



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLÁN"**

**ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL  
DELITO DE ADULTERIO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUIS RAYMUNDO CID MAGAÑA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO,



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**A MI MADRE: SRA. LUZ MARIA MAGAÑA TAPIA:**

Por su amor, comprensión, cariño y dedicación como madre.

Por su ejemplo a seguir en el cumplimiento del trabajo.

Por su sacrificio de ser en una sola persona, Madre y Padre a la vez.

Por su desmedida convicción de creer en mí para formarme y hacerme hombre de bien.

**A MI HERMANA: T.S. IRMA CID DE SALINAS:**

Por compartir con ella mi niñez y adolescencia y en todo momento haberme brindado su incondicional apoyo en todos sentidos para el logro de mi trabajo

**A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS :**

**SR. LAZARO MAGAÑA MEDINA...**

Porque con sus sabios consejos e intachable conducta, me enseño como conducirme por la vida.

**SRA. MARGARITA SANCHEZ DE MAGAÑA...**

Porque con su inmensa bondad, cariño y temor a Dios, me enseño a amar y respetar a nuestros semejantes.

EN FORMA ESPECIAL. A MIS DOS GRANDES CARIÑOS:

MI ESPOSA, SRA. GPE. MARIBEL MTZ DE CID:

Con todo mi amor y profundo agradecimiento por compartir conmigo toda una vida llena de felicidad

MI HIJO, HORACIO DANIEL CID MTZ.

Por haber enriquecido mi vida desde el momento en que apareció en ella, su ternura su risa y su ingenio.

A MI TIO : SR. RUBEN MAGAÑA TAPIA ...

Por haberme brindado el apoyo y cariño de un padre, dándome ánimo y confianza en el preciso momento que más lo necesite.

A MI CUÑADO: DR. JOSE CRUZ SALINAS RIVERA

Por su valiosa colaboración, siempre incondicional en los momentos familiares más difíciles.

A MIS SOBRINAS: GABRIELA Y ARIANA SALINAS CID...

Para que el presente trabajo les sirva como ejemplo, de que cuando se quiere ser alguien en la vida solo basta decidirse.

A MI ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ...

Ya que sin su valiosa ayuda y gran conocimiento jurídico del tema tratado, no hubiese concluido el presente trabajo.

AL LIC. ENRIQUE COCINA MARTINEZ (DELEGADO REGIONAL EN G.A.M.)

Como muestra de admiración y respeto por su brillante carrera pública y por brindarme la confianza de estar a su lado y aprehendiendo de él.

**A MIS FAMILIARES, COMPA:EROS Y AMIGOS...**

Por los momentos de alegría que pasamos juntos

**A MI UNIVERSIDAD...**

Por darme la oportunidad de asistir a sus aulas  
para recibir en ellas lo más puro del conocimiento  
humanístico

# INDICE

PAG.

INTRODUCCION.....	8
-------------------	---

## CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ADULTERIO.....	14
I.1.- DEFINICIONES.....	14
I.2.- ETIMOLOGICA.....	17
I.3.- SOCIOLOGICA.....	17
I.4.- JURIDICA.....	18
I.5.- EN EL DERECHO HEBREO.....	35
I.6.- EN FRANCIA.....	36
I.7.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	38
I.8.- EN EL DERECHO ITALIANO (ROMA).....	41
I.9.- EN EL DERECHO MEXICANO.....	44

## CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ADULTERIO.....	48
II.1.- CODIGO PENAL DE 1871.....	48
II.2.- CODIGO PENAL DE 1929.....	53
II.3.- CODIGO PENAL DE 1931.....	54

## CAPITULO III.

PAG

DERECHO COMPARADO, EL ADULTERIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	62
III.1.- CHIHUAHUA.....	62
III.2.- HIDALGO.....	64
III.3.- ESTADO DE MEXICO.....	65
III.4.- TABASCO.....	67
III.5.- BAJA CALIFORNIA NORTE Y SUR.....	68
III.6.- VERACRUZ.....	68
III.7.- ESTADOS QUE SI CONTEMPLAN EL DELITO.....	69

## CAPITULO IV.

ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO.....	71
IV.1.- LA CONDUCTA (DEFINICION).....	71
IV.2.- LA CONDUCTA EXTERNADA.....	74
IV.3.- CLASIFICACION DEL ADULTERIO EN ORDEN A LA CONDUCTA.....	77
IV.4.- AUSENCIA DE CONDUCTA.....	78
IV.5.- TIPICIDAD (DEFINICION).....	86
IV.6.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.....	94
IV.7.- ELEMENTOS DEL TIPO.....	95
IV.8.- EL SUJETO ACTIVO.....	103
IV.9.- EL SUJETO PASIVO.....	105
IV.10.- LA CULPABILIDAD (DEFINICION).....	106



IV.11.- EN EL DELITO DE ADULTERIO.....	114
IV.12.- DOLO, CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.....	115
IV.13.- ASPECTOS NEGATIVOS DEL DOLO.....	117
IV.14.- LA ANTIJURIDICIDAD.....	119
IV.15.- EN EL DELITO DE ADULTERIO.....	120
IV.16.- LA PUNIBILIDAD.....	122
CONSIDERACIONES.....	123
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	127
LEGISLACION.....	129
OBRAS GENERALES.....	130

## I N T R O D U C I O N

La problemática de la familia actual es grande y por tanto ---- apasionante, a concurrir en ella todos los aspectos del saber humano, -- De ahí parten y ahí convergen en una innumerable cadena de causas----- efectos que la han hecho evolucionar y degradarse hasta llegar a la crisis que ahora vive.

Al meditar sobre el tema que debía tratar para efectuar la --- investigación de Tesis Profesional, llegué a la conclusión de que el ---- aspecto jurídico de la familia era el de mayor interés, toda vez de que - considero a ésta como la verdadera célula social, de tal suerte que al avocarme al estudio de la familia y sus repercusiones en el campo del -- derecho comprendí que debía ser analizado un solo punto de la enorme - gama de aspectos que ello ofrece, porque lo abundante del tema propicia una gran dispersión de ideas que impide realizar un análisis profundo --- a menos que intentase crear un tratado. Hube de sacrificar entonces --- las inquietudes personales que provoca la problemática familiar, a cambio de una mejor precisión del análisis que espero haber logrado, por tanto decidí tratar un solo aspecto de las relaciones familiares. La pregunta - era entonces : ¿cual aspecto me inquietaba más? Desde luego las relaciones interfamiliares y como éstas al paso de los años van teniendo grietas en sus cimientos, hasta la consecuencia fatal de la ruptura del ---el vínculo matrimonial y la desintegración de toda una familia. Pero ¿cual es la causa o termómetro que da origen a la disolución de un gran ---- número de matrimonios, y porque?...

Sin lugar a dudas la infidelidad por parte de uno o ambos conyuges unidos legalmente en matrimonio, infidelidad que se adentra en el campo del derecho penal, conocida comunmente como "ADULTERIO", considerado penalmente en la ley de la materia como "DELITO", y en la ley --- civil como causal de divorcio.

Se hace necesario aclarar, lo que a mi parecer debe ser considerada la fidelidad aplicada al matrimonio.

La fidelidad conyugal debe desprender de las voluntades libres de los contrayentes al celebrar el matrimonio, para otorgar su persona a la satisfacción psíquica y sexual; entrega que debe ser exclusiva de una con respecto a la otra. Y como consecuencia debe quedar desprendida -- de cualquier concepto de propiedad o apropiación.

Si el amor conyugal hace indisoluble el matrimonio , cuando --- aquel desaparece debe desaparecer éste, a fin de evitarse daños ----- mutuos , originados por el desamor conyugal.

Cuando el amor existe, debe basarse en la buena fé, en la confianza recíproca y en la continua voluntad de permanecer unidos para la conservación del matrimonio y la consecución de sus fines primordiales - De tal manera, la fidelidad conyugal requiere de la madurez emocional de ámbos, porque durante la vida de las personas existen un sin número de circunstancias que pueden orillar a cualquiera de los conyuges a que---- brantar la promesa de exclusividad amorosa, poniendo a prueba la con--- gruencia de su criterio con sus actos.

Durante el matrimonio se presentan situaciones que conflictúan a las parejas, provocando desavenencias, en ocasiones tan graves, que pueden llevar al fracaso si no existe la comunicación y la confianza necesarias, aunadas a la comprensión de la imperfección propia del ser humano. El desinterés de cualquiera de los cónyuges, puede provocar conductas negativas tendientes al rompimiento definitivo de los lazos matrimoniales, afectando por tal motivo a la pareja y a toda la familia. Esta ruptura puede ser originada por infidelidad, lo cual indica inmadurez por parte de quién la realiza; o desamor e incluso desprecio por parte de la pareja, o bien, puede provocar búsqueda de afectos nuevos, desintegrando de algún modo la armonía familiar. No necesariamente termina con la ruptura definitiva, pero sí con la confianza y la voluntad debidas.

El respeto, es otro elemento imprescindible de la fidelidad nacida del matrimonio. Respeto a sí mismo, porque quien se quiere se respeta y quiere a los demás; se tiene en gran estima, por lo que evita la dispersión psicológica nacida de las relaciones sexuales realizadas con diferentes personas durante la misma época, impidiendo de esta manera desarrollar todo su potencial humano en el trabajo con su familia.

Respeto que la merece la familia propia, de quien es fundadora al unirse voluntariamente en matrimonio y que le requiere de toda su capacidad para llevarla con buen término, lo cual no excluye el hecho de la existencia de cariño hacia otras personas

que no forman parte de la familia, pero éste acto afecto debe ser libre de cualquier ilicitud familiar, social, jurídica, moral o religiosa.

Actualmente se considera que el adulterio lo comete cualquiera de los esposos que tengan acceso carnal con persona distinta a la del cónyuge, pero no siempre fué así.

Antiguamente la mujer casada era responsable del delito de --- adulterio, sin defensa posible, siendo severamente castigada; mientras -- que para el hombre sólo procedía responsabilidad de adulterio si lo cometa en el domicilio conyugal o con escándalo o con concubina.

Así las cosas, el concepto de infidelidad conyugal a ido evolucionando, y en la actualidad encontramos equiparada la condición de -- adulterio tanto a la mujer como al hombre, con las mismas responsabi--- dades y efectos legales. Sin embargo, socialmente aún es considerada de mayor oprobio la infidelidad femenina que la del hombre, consideración - sustentada en los conceptos familiares patriarcales.

Si bien, antiguamente el adulterio femenino era considerado leve a los intereses de la familia del marido o causa de una posible introducción de un hijo que no era propio de aquél, recibiendo éste el nombre de adulterino, provocando con ello el menoscabo de los derechos --- hereditarios de los hijos legítimos y la deshonra pública del esposo. --- En la actualidad, en lo referente a la intrucción de un hijo adulterino, - es de hecho evitado debido al avance de la medicina moderna, porque los

métodos de anticoncepción son altamente eficaces; y sdin embargo la mujer que mantiene relaciones de tipo sexual con hombre distinto al marido comete adulterio; mientras que el caso de la procreación de un hijo distinto del marido no es siempre consecuencia de adulterio, existe en la -- actualidad el método de la inseminación artificial hetérologa, el cual por su naturaleza carece de elemento constitutivo fundamental, es decir, el acto sexual con un tercero ajeno al matrimonio, siendo que la mayoría -- de los casos la mujer desconoce al donante del semén.

Por lo cual, las apreciaciones tradicionales han caído de su --- base porque por un lado, en el adulterio cometido por mujer casada, generalmente ya no se introduce a un extraño al hogar conyugal, y por --- otro, la mujer que introduce un hijo propio y que no es de su marido, no siempre es adúltera.

En cuanto al honor mancillado del marido por la infidelidad de su esposa, actualmente a perdido la significación que antiguamente contenía, motivado por la reapropiación que de su persona ha ido adquiriendo la mujer, ésto en virtud de que ya no está tan sometida a la postestad del hombre, y que éste a su vez ya la considera como su compañera.

No es el honor masculino ni el femenino lo que se ofende con el adulterio, es la confianza que en la otra persona se tiene, confianza nacida del amor debido entre los cónyuges, el que por la finalidad mis--

ma del matrimonio excluye el ayuntamiento carnal de cualquiera de los --  
casados con un tercero extraño , la cual se pierde y mata al prio amor-  
haciendo la vida difícil y a veces insoportable entre los cónyuges, lo ---  
que hace necesaria la desvinculación matrimonial, debiendo quedar segu-  
ros los derechos familiares, producto de la unión desintegrada.

Comete por tanto adulterio, lo mismo la mujer que el hombre, y  
aún se sigue considerando más delicado y ofensivo el realizado por la mu-  
jer, ya que todavía la sociedad se encuentra estructurada por el siste-  
ma de familia patriarcal.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL DELITO DE ADULTERIO.

### DEFINICIONES

La definición del delito de adulterio dentro del campo social y jurídico entrañan en sí mismos ciertas semejanzas debido a que la palabra en cuestión tiene un concepto ampliamente general para ambas ciencias.

Por tanto, se hace necesario hablar un poco de lo que a través de la historia, como el delito de adulterio ha significado en las diferentes etapas de la vida en la tierra y de algunas de las formas en que éste delito era castigado.

Ya la ley de las siete partidas señalaba como culpables de adulterio únicamente a la mujer y a su amante, por cuanto dicha mujer pertenecía ya a un hombre distinto, al cual debía fidelidad absoluta. Significando delito cometido en lecho ajeno; por tal motivo, el adulterio del hombre solo era considerado por su comisión en el hogar conyugal o con escándalo o con concubina.

Con el afianzamiento del patriarcado en los diferentes pueblos, se encuentran sanciones muy severas para los adúlteros. La pena de muerte ha sido la más violenta. En estos casos era ejecutada ya por lapidación, garrote, fuego y la horca. "Por su parte los bramas condenaban a las mujeres a ser comidas por los perros" (1).

(1)

-----  
ESCRICHE, JOAQUIN DE: Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición, Librería Legarnier Hnos. París 1906, pag. 97.



También se concedió derecho al marido de matar a los adúlteros cuando los encontraba infraganti, pero no podía dejar vivo a alguno de ellos.

Hubo con el tiempo sanciones menos severas para con los adúlteros; llegando al destierro o a una pena pecuniaria. La mujer casada -- que cometía adulterio, era recluida en un monasterio de dueñas, con la pérdida de la dote, arras y gananciales.

En el México actual, el adulterio es reglamentado por el Código Civil como causal de divorcio y en materia penal como delito por el Código Penal, siendo sancionado para cualquier cónyuge sin distinción de sexo. El código civil no define la infidelidad conyugal, ya que esta se encuentra implícita en el artículo 267, fracción I, del citado ordenamiento al establecer como causal de divorcio el adulterio debidamente comprobado de cualquiera de los dos cónyuges; de lo que se desprende que toda infidelidad conyugal constituye adulterio civilmente contemplado, y es por tanto, causal de divorcio.

En materia penal, la infidelidad conyugal no es suficiente elemento constitutivo del delito de adulterio. Requiere para su realización bien se ejecute en el domicilio conyugal, o bien con escándalo, como lo establece el artículo 273 del Código Penal, lo que requiere para la adecuación de la conducta al tipo penal, que el adulterio sea cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

El adulterio, como ilícito penal, tiende a desaparecer de la legislación penal mexicana por sus características especiales de inicio de la acción penal, por querrela necesaria su escasa penalidad, hasta 2 años de prisión; y por el hecho que el perdón del ofendido procede en cualquier momento del procedimiento e incluso en la aplicación de la ----

misma sentencia que declare la culpabilidad del adúltero. Asimismo, parece más bien venganza, justa o no que el derecho concede al ofendido.

Ahondando más en lo expresado, podemos decir que el espíritu-origenador del delito de adulterio ha ido cayendo en desuso, tanto en lo relativo a la procreación de la especie (ya que este trata de proteger - la entrada de hijos ajenos al matrimonio), como también la desaparición - del concepto de propiedad de una persona con respecto de la otra.

Por tanto, el adulterio en materia civil como causal de divorcio no puede desaparecer fácilmente, porque protege en algo los derechos - patrimoniales de los inocentes que padecen las consecuencias de una conducta que les ofende. En cuanto que el comportamiento infiel, lesiona los intereses familiares al distraer a la propia persona causante del adulterio y recursos económicos de los fines de la familia. Provocando desavenencias conyugales muy serias, y tal conducta debe ser considerada y -- sancionada por la legislación familiar , toda vez de que destruye a la familia, donde por lo general existen hijos menos de edad que son los que sufren las consecuencias de las conductas adúlteras de uno de sus padres, y los dejan incapaces de valerse por sí mismos.

Tenemos ya una idea general del significado de la palabra adulterio, aunque un tanto vaga, es pues necesario tratar de precisar el -- concepto etimológico de dicha palabra, y más adelante nos referiremos - a lo que para el campo social y jurídico debe entenderse como adulterio.

## DEFINICION ETIMOLOGICA DEL ADULTERIO

La palabra adulterio tiene su origen en el vocablo latino: "Alterius et Thorus" que significa : "Andar en talamo ajeno" (2) dicho de otro modo, es yacer ilícitamente en lecho ajeno, o el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados. Esta definición sin duda alguna expresa el sentido material delictivo, como lo es la violación del lecho conyugal.

## DEFINICION SOCIOLOGICA DEL ADULTERIO

En este campo, los sociólogos se abstienen de emitir una definición precisa del adulterio, y únicamente tratan el tema desde el punto de vista familiar, diciendo que : " La familia es una institución social --- básica, y esta se forma mediante la unión de una mujer y un hombre, previo contrato matrimonial que los liga, en una relación sexual socialmente aprobada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones socialmente reconocidas conjuntamente con su prole. El mantenimiento de relaciones sexuales extraconyugales por parte de uno o ambos cónyuges, es socialmente censurado por la moral pública, y en términos de la legislación civil es causa de divorcio. (3).

Podemos apreciar en esta breve definición, como el campo ---- social omite mencionar las relaciones sexuales extraconyugales ( Adul--- terio), ya que no es su materia y solo se concreta a hablar de una cen-

(2)-----

ESCRICHE, JOAQUIN DE: Ob. Cit. Pag. 97

(3) Diccionario de Sociología, Ed. Fondo de Cultura Económica, México Henry Pratt Fairchild, Pag. 156.

sura pública, remitiendonos a la ley civil, para que ésta se encargue de imponer las medidas correctivas referentes al caso.

#### DEFINICION JURIDICA DEL ADULTERIO

Existe discrepancia doctrinal acerca de la naturaleza jurídica del adulterio, por considerarse como un ilícito ya civil, ya penal.

En la antigüedad, el adulterio de la mujer fue sancionado severamente al considerarse como violación del honor de su esposo, dándose mayor valor al honor que a la vida. Sin embargo, tal valoración es resultante del afianzamiento patriarcal y sus fundamentos; la propiedad privada y la herencia de la misma. Esta es la razón por la que el adulterio femenino fué jurídicamente considerado grave, la posible introducción de un hijo ilegítimo en la familia del esposo, legítimamente constituida. Lógico es suponer que los hombres que tuvieran hijos nacidos fuera de su familia, estos no heredaban el haber familiar, ni sus tradiciones. Por tanto, no conflictuaban a la familia, si bien podían recibir legados, pero no dignidades. Mientras que el hijo concebido por mujer casada, por causa de adulterio, llegaba a formar parte de la familia, habida la imposible prueba de la filiación, heredando igual que un hijo legítimo. De ahí parte la apropiación del ser femenino por parte del hombre; y de ahí la sanción penal. Siendo justificada jurídica y considerada lógicamente válida la pena de muerte de los adúlteros (la esposa y su amante), para lavar el honor patriarcal, elevándose a la calidad de bien jurídico el citado honor.

Al igual que evoluciona el sistema familiar, evoluciona la concepción del adulterio, suavizándose la pena, deja de ser la pérdida de la propia vida el castigo, para convertirse en encierro y azotes; la infamia caída como sanción social, apareciendo el honor femenino y en su aspecto negativo el deshonor. La fidelidad conyugal, término subjetivo, aparece como bien jurídico, la familia civil también lo es, porque con la sanción del adulterio, se separa a la mujer del hogar, quedando a salvo de hijos adulterinos.

Por siempre la única sujeta a las consecuencias del adulterio - fué la esposa, también lo fueron la concubina y la desposada, al ser ---- equiparadas. Sólo hubo 2 casos en que la mujer unida a un hombre no --- podía cometer adulterio; prostituyéndose o siendo esclava.

La prostituta, aunque estuviese casada, era sancionada con --- otro tipo de penas, mientras que la esclava carecía de personalidad jurídica.

El adulterio fué siempre castigado cuando lo cometía una mujer pero para que el hombre fuese sujeto de sanción, requería cometerlo --- con mujer casada o en concubinato, o con manceba, cuando éstos últimos fueren coaccionadores de grave afrenta para la esposa.

Desde antes de la aparición del imperio romano, el divorcio por repudio ya era conocido y una de sus causales más graves era el adulterio, principalmente el femenino, y aparece por tanto, la sanción civil.

Cuando Jesucristo reconoció al matrimonio monogámico, como -- posible y válido equiparó a la mujer con el hombre, consideró al adulterio como acto igualmente culpable para ambos, y le negó la pena de muerte como sanción por injusta.

La doble sanción al adulterio ( civil y penal), ha sido guardada desde entonces, siendo castigado con penas menos violentas y causal de divorcio, y así llega hasta nuestros días.

La defensa doctrinaria que considera al adulterio como ilícito , se divide en cuanto a la esfera jurídica de aplicación ya civil ya penal.

Hay autores que sostienen que el adulterio constituye delito,-- porque afecta a la sociedad misma y destruye a la familia.

Para Pacheco, citado por Gozalez de La Vega: " Sería necio ver malsonante, el detenerse un momento a demostrar que el adulterio debe ser, y no puede menos de ser, considerado por la ley como delito.

El adulterio es el más grave de los de ésta esfera, porque ninguno causa a la sociedad a la vez tanto desorden material ". (4).

Siguiendo a Gonzalez de la Vega: " Carrará manifiesta; que la fidelidad conyugal incontrovertiblemente constituye un deber jurídico -- porque al él corresponde el derecho, en el otro cónyuge, a exigir su observancia. La violación de éste derecho reprobable en frente de la ley -

---

(4) GGONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano 5a Ed.on editorial Porrúa, México 1958, Pag. 426.

moral y de la jurídica, es el adulterio, tanto cuando la infidelidad se --- comete por la mujer en perjuicio del derecho material, como cuando se - comete por el marido en ofensa de su consorte. De ésta verdad jurídica- extraen algunos la consecuencia de que deben elevarse a delito civil -- tanto el adulterio del marido como el de la mujer, y que ámbos son mere cedores de igual represión penal aún cuan generalmente los publicistas - y los legisladores difieren en tal parecer considerando el adulterio de - la mujer como delito gravísimo y no admitiendo la punibilidad del marido" (5).

En opinión de Gonzalez de la Vega, el delito de adulterio debe- seguir considerado en la legislación penal : " Nos parece indudable que - por lo menos, los adulterios cometidos en forma de grave ultraje contra- el ofendido, alteran o comprometen la paz y tranquilidad de la familia -- matrimonial. Por eso nos parece plausible la cautelosa actitud del legisla dor mexicano que, ilimitadamente contempla como delito la injuriosa y --- despectiva actitud de ejecutar el adulterio, invadiendo la residencia ma- trimonial o con la grave publicida que entraña el escándalo. Más que un- delito sexual, propiamente dicho, el adulterio es un delito de injuria en- su lato sentido, siendo el vínculo del menosprecio la despectiva actitud asumida por sus protagonistas contra el cónyuge burlado" (6).

---

(5) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. Pag. 426.

(6) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. pag. 426.

Arguelles reconoce que " El delito de adulterio debería sancionarse en casos muy especiales y sólo en razón de la injuria que se causa al cónyuge inocente" (7).

Caniceros acepta la anterior interpretación e indica : " Porpimente, más que el adulterio los que se pune es la desvergüenza de los --adúlteros" (8).

En tanto otros autores sostienen que el adulterio debe ser --- considerado únicamente como causal de divorcio:

"Beccaria, fué uno de los primeros en sostener la imorcedencia de incluir el adulterio en el catálogo de los hechos punibles, por responder a sentimientos fatales como la ley de la gravedad y por la dificultad que ofrece su prueba" (9).

"Tissot, al referirse a esta situación, expresa: " El adulterio -- es un simple atentado a la moral. No es delito por ser violación de una promesa. El perjuicio por el mismo, sólo es un atentado moral. El deber conyugal, no ha sido objeto nunca de una ley, aunque la incapacidad --- absoluta haya sido considerada algunas veces motivo de divorcio. No es la violación de la promesa lo que se castiga, son las consecuencias dañosas derivadas de ella; introducción de hijos extraños. En el adulterio -- no se castiga el derecho en sí, el perjuicio es sólo un atentado a la moral" (10).

(7)-----

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. pág. 426.

(8)GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. pág. 426.

(9) GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el - Derecho Positivo Mexicano, 3a, Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1974,--- p.p. 199 y 200.

(10)GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Ob. Cit. pág. 199.



Pessina, señala : " Si hay una materia en donde un arcano y -- misterioso poder superior a nuestra libertad manifiesta toda su terrible-eficacia, es la vida afectiva. Recorre todos los estratos de la naturaleza humana desde los pensamientos más puros de la inteligencia, hasta las efusiones de los sentimientos. El predominio del pathos de la vida sexual llega a tal punto de superabundancia, que la exigua parte dejada a la libre voluntad confina con la falta de responsabilidad jurídica en el más-alto sentido de la palabra; así los hechos relativos a la misma, son más -necesidad por predestinación que fruto de libre elección. El amor no puede ser materia de precepto jurídico. El buen sentimiento dicta la fidelidad, como observancia de las más graves. ¿ Que marido, ni que esposa -- pueden aceptar libremente que su consorte le ame, mejor dicho, finja --- demostraciones de cariño por deber, por espíritu de sacrificio o por puro acatamiento de la ley penal" (11).

Langle Rubio , opina: " Reprimir el adulterio por entender que -quebranta la fidelidad conyugal, equivaldría castigar la infracción de los deberes morales más que jurídicos; pero que aunque llegásemos a admitir que dicha fidelidad fuese un deber jurídico por corresponder a él, en él otro cónyuge un derecho de exigir su observancia, eso no bastaría ---- para elevar su incumplimiento a la categoría de delito... A nadie se ha -de procesar y condenar criminalmente, dice Langle. por immoralidades que

---

(11) GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Ob. Cit. Pag. 200.

a sí propio, luego no puede servir de base el delito de la inmoderación-lujuriosa de los culpables ... ¿ Sería la honestidad del marido inocente la que sufra ultraje?. Apenas tiene sentido la pregunta. Imposible alegar -- que es un ultraje al honor porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra de una persona inocente, por la conducta de otro culpable. Tampoco puede apoyarse su punibilidad en que ataca el orden de la familia. Observando en primer lugar que cuando en un matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden , la armonía y el amor familiar-sino de una manera nominal, ficticia... En segundo término, si el adulterio perturba el orden de la familia, debe sostenerse que infiere a la sociedad una daño de carácter público, en contra de ello, las legislaciones le declaran delito privado" (12).

Diego Vicente Tejera, en su monografía : "El Adulterio", indica La familia propiamente dicha, es la que crea dos seres de sexo contrario-unidos por el amor. El adulterio de algunos de los cónyuges destruye esta unidad de antemano destruida, porque produce abandono por parte de uno de esa entidad, o la desatención de sus obligaciones, perjudicándose grandemente los productos del matrimonio... Pero lo que afecta a este grupo tan necesario para la vida ¿ debe considerarse como productor de efectos sociales? ciertamente nó. Todos los actos de las familias son de origen privado... .porqué, pues cuando se comete un acto que no es más-que una violación de un pacto que ataca a la familia ha de llevarse el -

---

(12) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. págs. 425 y426.

asunto al derecho penal?... ¿ No hay bastantes sanciones civiles para -- castigar y evitar el estado de desilusión que crea un adulterio?... cierta mente sí, esta el divorcio, está la pérdida de gananciales, de los dotales están las indebnizaciones y muchas más, incluso la prohibición de nuevas nupcias. El adulterio ataca en muchos casos la institución privada de la-famili. Pero todas sus consecuencias deben ser privadas y deben ser tra tadas dentro del derecho privado general" (13).

Jimenez Huerta, señala: " El adulterio debe ser únicamente cau-sal de divorcio. Su signo antijuridico no puede rebasar este ambito. Es - atentatorio contra la dignidad y libertad humana, es servir en nuestro - tiempo de base a una condena penal" (14).

El Doctor Gonzalez Blanco, Manifiesta: " El problema de la incre-minación del adulterio se rige en su contenido y efectos por el derecho-privado. No vemos la razón para continuar concediendole reelevancia en-materia penal. Salvo si la conducta humana ocasiona un daño mayor al -- previsto por la norma. Para borrar el adulterio del catálogo de los deli-tos, será necesario prevenir y reprimir en su caso, el daño al estado ci-vil. Asi lo hizo el proyecto argentino, suprimio y acepto la supocisión de filiación legitima hecha por mujer casada en favor de un hijo adulterino" (15).

(13)-----

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. pág. 426.

(14) JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, 5a Edición. Ed. - Porrúa, S.A. México 1958, pág. 32.

(15) GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Ob. Cit. pág. 205.

De lo anterior podemos apreciar que hay autores que se refieren a la falta de amor, como causa de adulterio, debiéndose remediar --- con medidas del derecho, al ser únicamente la violación de un deber privado y por tanto el divorcio es la sanción, y no justifican la incriminación penal.

De las anteriores argumentaciones se deduce que no existe opinión unánime en cuanto al bien jurídico protegido, aunque sí convergen con el criterio de que la conducta de deslealtad conyugal provocan ---- ruptura familiar.

La familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica dentro del matrimonio legalmente contraído, unico reconocido -- por la legislación mexicana, cuya conformación monogamica es creadora - del deber jurídico de exclusividad sexual recíproca entre los cónyuges, -- siendo su consecuencia natural la perpetuación de la especie. Al sobrevenir la conducta adúltera de alguno de los cónyuges, puede provocar ---- desestabilidad y ruptura del pacto matrimonial, habida la concepción ---- tradicional de ofensa implicativa de apropiación sexual, cuyo término común es conocido como infidelidad conyugal.

Por lo que puede deducirse, que los posibles bienes protegidos con la sanción al adulterio son : el amor, la fidelidad conyugal, el deber de exclusividad sexual, la sociedad, la familia y el honor. Incluyéndose - por la aparición del adulterio como delito dentro del catálogo de los delitos sexuales, la libertad sexual y la inexperiencia sexual.

EL AMOR.- Es una actitud afectiva del hombre, de manera subjetiva, no puede ser impuesto normativamente. No hay ley que nos obligue a amar a las personas, por tanto carece de consideración jurídica y - no puede ser tutelado por el derecho.

LA FIDELIDAD CONYUGAL.- Fidelidad (observancia de la fé que c  
uno debe al otro); infidelidad (falta de fidelidad, deslealtad). Este con---  
cepto subjetivo, implica fé y confianza . El derecho no puede tutelar as  
pectos meramente intelectuales, aunque éste aspecto contiene valor cul-  
tural, requiere de una materialización y esta con el adulterio se presen-  
ta al violarse el débito conyugal. No la confianza.

EL HONOR.- Jiménez de Asúa dice: " Imposible alegar que es -  
el adulterio un ultraje contra el honor, porque es absurdo e injusto ---  
proclamar que padece menoscabo la honra del marido o de laa mujer en-  
gañado por la conducta del cónyuge infiel" (16).

Diego Vicente Tejera, Jr. sostiene : " Es verdad que hay fran--  
ca agresión contra el derecho de fidelidad y que ésta agresión es legí--  
tima, porque no la autoriza ningún precepto legal, ni las conveniencias -  
sociales" ... Considera también que : " los actos de otra persona no pue--  
den jamás, sin contar con la voluntad del agente pasivo, quitarle su ---  
honor" (17).

El honor requiere de consideraciones subjetivas; se refiere a -  
la estimación que una persona tiene de si mismo, al mismo tiempo tam---  
bién se refiere al aspecto cultural que la sociedad considera como ele--  
mental para la convivencia pacífica de todos los elementos que la confor-  
man. El honor, pues es el bien que el derecho protege contra las agre---  
ciones injustas; sin embargo, con la conducta adúltera no creo que sea -  
agredido, pues considero, en la misma que tejera Jr. que los actos de --

---

(16) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob, Cit. Pág 50.

(17) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. pág 50.

otra persona no pueden jamás, sin contar con la voluntad del agente pasivo, quitarle su honor. Y lógicamente en él adulterio, el cónyuge inocente jamás consentirá la conducta desleal. Por tanto, no pueden afectar su honra la comisión de la figura a estudio.

DEBER DE EXCLUSIVIDAD SEXUAL RECIPROCO.- Como consecuencia del carácter monogámico del matrimonio, aparece el deber jurídico de relaciones sexuales que cada uno de los esposos tiene la obligación de observarlo, y al mismo tiempo, el derecho de exigir su cumplimiento. Es pues éste bien, uno de los protegidos por el derecho. Porqué de esta manera se asegura la adecuada organización jurídica de la familia y, al sancionarse el adulterio, se busca provocar el menor daño posible -

La sociedad encuentra repercusión en su seno, cuando se cometen ilícitos, todo tipo de violación jurídica de alguna manera la afecta algunos en menor, y otros en mayor grado, por tanto, regula las relaciones sociales a través de un sistema de organización jurídico adecuado.-- creador de normas, cuya aplicación general son de carácter coercitivo.-

Dichas violaciones, cuyo grado de gravedad dependen de su repercusión en la misma sociedad, de su posible sanción y de los sujetos -- afectados. Con el adulterio encontramos que los afectados directamente son el cónyuge inocente y la familia de ambos. Por tanto, han sido ---- creados los instrumentos jurídicos necesarios para la sanción debida a - fin de reparar en algo, el daño causado por el citado adulterio. Siendo - por tanto objeto de tutela de manera inmediata la familia, solamente de manera inmediata es protegida la sociedad.

En cuanto a las garantías sexuales, protegidas por la legislación penal dentro del capítulo de los delitos sexuales, se excluyen en lo relativo a la comisión del adulterio, porque éste presume la existencia de voluntad por parte del casado, al ayuntamiento del adulterio general; el estado de casado y la voluntad en relación sexual con tercero ajeno al vínculo matrimonial.

Por lo anterior expuesto, se desprende que la naturaleza jurídica del adulterio es : Las relaciones sexuales voluntarias ilícitas habidas entre hombre con mujer siendo uno o ámbos casados con un tercero.

En cuanto a su ámbito de aplicación, debe considerarse los bienes jurídicos que se protegen con la sanción ; la familia y el débito conyugal de exclusividad sexual recíproca. Y la sociedad de manera inmediata.

La sanción en materia civil es: el divorcio que desvincula el matrimonio y que garantiza los derechos económicos de la familia.

Mientras que la sanción penal la constituye la privación de la libertad y la pérdida de los derechos civiles al declarado culpable. Por tanto, ni la familia se beneficia con la condena, ni se desvincula el matrimonio, en base a esto, la sociedad no encuentra reparación alguna, porque la familia, su grupo más importante queda desprotegida.

En consecuencia, si el delito de adulterio es la relación sexual voluntaria habida entre una persona casada y otra ajena a su vínculo matrimonial, se desprende que sus elementos son:

a).- **Ayuntamiento sexual voluntario:** La voluntad por parte del casado, es requisito indispensable porque esta es constitutiva del adulterio, en caso contrario, se integraría un tipo penal específico; violación-adulterina.

Las relaciones sexuales son derechos inherentes y correlativos del matrimonio, la procreación, su consecuencia natural.

El artículo 4o constitucional y su correlativo, artículo 162 del Código civil establecen: "Cada persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos. En el matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Con el adulterio se corre el peligro de violar el derecho del cónyuge inocente, la mujer puede introducir un hijo de otro a la familia. El hombre, si bien no llega a hacerlo de manera directa, puede llegar a hacerlo de manera indirecta, al sustraer recursos económicos de su familia. En ninguno de los dos casos se encuentra, obviamente, la voluntad conyugal de nacimiento de un hijo, por haber sido concebido fuera del matrimonio. La exclusividad de las relaciones sexuales conyugales se pierden cuando uno de los cónyuges realiza ayuntamiento carnal con un tercero ajeno al matrimonio, produciendo consecuencias de derecho, divorcio o delito, según las circunstancias del caso concreto.

En materia penal, el conocimiento y voluntad por parte de los activos en la realización delictiva es esencial para considerarlos culpables del delito que se les imputa.



La ausencia de alguno de estos elementos origina la inculpabilidad del sujeto " (18).

b).- Existencia de un Matrimonio legítimo, la ley reconoce únicamente eficacia jurídica al matrimonio civil, celebrado con las formalidades establecidas en el artículo 146 del Código en materia, ante los funcionarios por ella señalados.

Entre las formalidades encontramos la de expresar claramente, que no se tiene impedimento legal alguno para contraer matrimonio. Uno de los Impedimentos lo encontramos, cuando los presuntos contrayentes hayan sido causantes de divorcio por adulterio. Celebrando el matrimonio con las formalidades establecidas; éste empieza a tener eficacia jurídica desde el momento de su celebración.

c).- Ayuntamiento carnal con tercero ajeno al matrimonio . Para la ejecución del adulterio, es un elemento indispensable, porque viola la exclusividad de las relaciones sexuales.

Por tanto, la naturaleza jurídica del adulterio se puede establecer en la violación de la exclusividad sexual debida por uno de los cónyuges, en virtud de un contrato matrimonial eficaz, siendo éste violación voluntaria.

En mi opinión personal, el adulterio debe considerarse únicamente como causal de divorcio. Y que el matrimonio se rige exclusivamente en su contenido por el derecho civil, del orden familiar. La exclusividad sexual es un deber esencial entre los cónyuges para lograr estabilidad-

---

(18) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. p.p. 425 y 426.

y armonía en el hogar. Al violar alguno de los esposos el derecho, desestabiliza las relaciones familiares provocando ruptura de hecho en el matrimonio. El abandono que implica la conducta desleal causa graves daños a la familia, que debe ser protegida. La sanción penal provoca más daño, al privar de la libertad al culpable, ya que la deja en estado de abandono. Con el divorcio se protegen en algo los derechos del cónyuge inocente y de los hijos, con la privación de la libertad, nó.

Ahora, demos un vistazo en el pasado de las sociedades euro---  
peas que a mi juicio son las que de mayor o menor grado jugaron un ----  
papel importantísimo ante la presencia del delito de :ADULTERIO, materia  
de este estudio.

La aparición de la familia patriarcal, representó para la huma--  
nidad una gran evolución, porque vino a conformar la estructura clasi--  
ca de las sociedades actuales y a dar origen a los estados políticament  
establecidos.

El patriarcado nace como sistema organizativo de la familia, --  
con la aparición del concepto de propiedad comunal, unico que tenia apli--  
cación hasta entonces y del que se dice tenia como forma de organiza--  
ción al matriarcado, por ser la línea materna de parentezco, la unica ---  
conocida y posible de conocer.

El patriarca fué adquiriendo el derecho de propiedad exclusiva  
sobre las extensiones territoriales que consideraba suyas, ( sea por con  
sejo popular o por la fuerza) y por tanto, de la producción obtenida en  
ellas, incluyendo a los animales; derecho que trasmitia a través de la a-  
sus descendientes. Pero para saber quienes eran sus descendientes nece  
sitaba asegurarse de la conducta fiel femenina y por tanto, la total ----  
sumisión a su potestad. Dicha sumisión indica violencia física o moral; --  
que pudo existir o nó, y que fué dándose como todos los procesos evo--  
lutivos de la humanidad, a través del trabajo, configurandose la primer -  
división del trabajo y es la referida a la división de sexos, en la cual --  
los roles femeninos fueron ecaminados a la procreación de los hijos y al  
desempeño de las labores del hogar, las labores del hogar, no obstante,--  
tal división se encontraba directamente proporcionada a la cantidad de  
riquezas posibles de obtener en la extensión patriarcal. A mayor riqueza

natural, menor mano de obra femenina, mayor sumisión al no ser necesario su trabajo en el campo o en el pastoreo, caso contrario si la extensión territorial del hombre ofrecía pocas ganancias, la mano de obra femenina era necesaria. El tener familia para poder heredar a sus hijos, -- necesitaba tener la certeza de quienes lo erán; originando la opresión - femenina a través de su calidad como mujer, por el simple hecho de nacer hembra fué declarada incapáz y sometida a los arbitrios de los varones pertenecientes a su familia, quienes ejercían alguna potestad sobre ella.

Para considerar ciertos lazos de parentesco entre los miembros de la familia patriarcal, la sexualidad femenina quedo sujeta a la reproducción de la especie, siendo duramente castigada si daba uso distinto a su sexo. Así es como nace el concepto de adulterio, y tal motivo de castigo violento a los adúlteros considerando como tales a la mujer casada que compartía lecho con hombre distinto de su marido. Mientras que el hombre el adulterio no fué considerado siquiera social o jurídicamente in-moral, eso en un principio.

La historia del sometimiento femenino es la misma del patriarcado, no siendo tan brutal en todas las sociedades antiguas, sobre todo - al principio, las mujeres tuvieron igual estimación que los hombres, pero poco a poco fueron quedando sujetas irremisiblemente, conforme la institución patriarcal evolucionaba.

## EN EL DERECHO HEBREO

Donde la familia patriarcal tuvo mayor expresión, fué sin duda en las sociedades de origen semita. De hecho en los pueblos musulmanésigue siendo la forma de constitución social.

Encontrándose la mujer en calidad de esclava del marido, sin derecho a recibir instrucción o ser escuchada en juicio.

Entre ellos, la poligamia era practicada en forma común. El hombre vivía con un esposa y varias concubinas. Los hijos de aquella eran considerados legítimos; los de éstas naturales. El repudio como disolución del matrimonio era practica común, teniendo el esposo mayor facilidad para hacerlo válido. La mujer sólo tenía derecho de repudio en contra del esposo, si éste padecía lepra o la obligaba a hacer votos abusando de su dignidad. El hombre solo perdía el derecho cuando acusaba falsamente a la mujer de comercio carnal premarital o la obligaba antes del desposorio.

Con la venida de jesucristo, ya en el nuevo testamento, encontramos la elevación de la mujer a la misma calidad del hombre: Evangelio de san Marcos. " Y se acercaron los fariseos y le preguntaron para tentarle, si era ilícito al marido repudiar a su mujer; y él respondió : ¿ Que os mando moises? ellos dijeron Moises permitió dar carta de divorcio y repudiarla. Jesús les dijo: por la dureza de vuestro corazón os escribió este mandamiento, pero al principio de la creación, varón y hembra los hizo dios. Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer. Los dos serán una sola carne. Lo que dios unio, no lo separe el hombre. en casa volvieron los discípulos a preguntarle de los mismos y él les dijo:

Cualesquiera que repudie a su mujer y se casa con otra, comete adulterio con ella; si la mujer repudia y se casa con otro comete --- adulterio.

De la interpretación al citado pasaje bíblico, se desprende que:

- a).- Igualó al hombre y a la mujer, con los mismos derechos y responsabilidades.
- b).- Instituyó la indisolubilidad del matrimonio.
- c).- Declaró el matrimonio monogámico, como único posible.
- d).- Equiparó el adulterio masculino con el femenino.

No obstante, esto no le evitó perdonar a la mujer que siendo encontrada en adulterio, protegió con celeberrima defensa: " El que éste libre de culpa que arroje la primera piedra", y al consolarla le dijo: " Ve te y no peques más "... sentando un criterio más el de que el adulterio no merece la pena de muerte.

Se analiza al pueblo hebreo, toda vez que sus principios son -- determinantes para la formación de la sociedad mexicana, ya que en ella se deriva su conformación de tipo religioso.

## EN EL DERECHO FRANCÉS

Con el triunfo de la revolución francesa, el matrimonio secularizado sale del derecho canónico y pasa a formar parte del código civil-francés. El Divorcio es reglamentado por primera vez en éste país. " La ley de Diciembre de 1792, instituye el divorcio. Es una consecuencia de -- la libertad: Los cónyuges han sido libres para unirse., deben de ser li-- bres para separarse. Se admite el divorcio por mutuo consentimiento. Los contratantes pueden destruir por acuerdo el contrato formado por su --

voluntad. Se admite el divorcio por voluntad unilateral de uno de los ---  
consortes, incompatibilidad de caracteres dispuesto a crear con su con-  
ducta la incompatibilidad que justifique la ruptura del vínculo matrimo-  
nial" (19).

Reglamentando de ́esta manera el divorcio, los franceses se --  
dan a su desenfrando uso, lo que provoca discusiones largas entre sus -  
redactores, llegando al acuerdo de la subsistencia del divorcio, pero su-  
reglamentación fué más estricta a fin de frenar los abusos. El divorcio -  
sanción, aparece entonces el abandono del domicilio conyugal o adulterio  
del cónyuge. El divorcio por mutuo consentimiento subsiste limitandolo --  
a una triple reiteración de la voluntad de los esposos, cada uno por tri-  
mestre. La obligación de obtener el consentimiento, se referia a la situa-  
ción que guardarían los hijos del matrimonio solicitante: reaparece la ---  
separación de cuerpos para quines, no querían divorciarse.

En el título sexto capítulo primero artículo 299 del Código de -  
Napoleón, aparecen como causal de divorcio el adulterio de la mujer y --  
del hombre, siendo éste último causa el cometido por el esposo en el ho-  
gar familiar.

La ley francesa del 8 de mayo de 1816, declara válido el divor-  
cio y deja subsistente la separación de cuerpos. Para los franceses, que

---

(19)VILLANUEVA CASTILLO SILVIA ALICIA, Adulterio como Causal de Divor-  
cio y Adulterio Penal.- Tesis Profesional UNAM 1984.

ven en el matrimonio la existencia de un contrato libremente creado, y por tanto posible de romper por voluntad, se oponen a la citada ley y así el 27 de julio de 1884 aparece la ley Naquet, donde se concede el divorcio voluntario por causas de adulterio y abandono del domicilio conyugal. El divorcio por mutuo consentimiento no puede ser obtenido por la sociedad francesa nuevamente. Con la ley del 6 de junio de 1906, se vislumbra ya la aparición del divorcio voluntario, al establecer la obligatoriedad del tribunal de lo civil de convertir la separación de cuerpos en divorcio. Quedando restringida esta obligatoriedad, por la ley del 2 de abril de 1941.

a).- La disposición de un poder de apreciación respecto de la demanda presentada por el cónyuge culpable. Queda prohibida la formulación de demanda durante los tres primeros años de celebrado en matrimonio castigo para los agentes de negocios que inciten al divorcio por mutuo consentimiento. Y ya por último, la ordenanza del 12 de abril de 1945, se deja sin efecto la ley anterior, restableciendo la obligación de los tribunales de pronunciar la conversión de separación de cuerpos en divorcio. Incluso la presentada por el cónyuge culpable. Desaparece la prohibición de pedir divorcio durante los primeros 3 años de matrimonio.2

## EN EL DERECHO ESPAÑOL

El adulterio fué considerado delito contra la castidad. Cometido por mujer, y el hombre sólo si conocía el estado civil de ésta. Perseguido por el marido.

La regulación jurídica del adulterio quedó en las legislaciones:-



fuego juzgo, fuego real, código de las 7 partidas y la Novísima recopilación.

" FUERO JUZGO, libro III, título sexto; A) Se prohíbe al varón -- casarse con mujer dejada por su marido, salvo el caso de haber sido dejada por escrito o con testigos. Si viola la prohibición y las personas -- unidas en segundo matrimonio son de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario el el juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho. - Si no son personas de alta alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido a la mujer y al casado con ella para hacer con ellos su voluntad. B) Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote recibida y no -- tiene derecho a los bienes de su mujer. C) Si la mujer abandona en forma injustificada o le a dado a su esposo algún bien por escrito, la donación no vale " (20).

Con claridad se nota ya en ésta legislación en carácter sumiso de la posición femenina, respecto del hombre; ella no puede disolver el -- matrimonio, quedando sujeta al antojo de su marido. El que a su vez la -- mayor pena que puede recibir es de tipo pecuniaria.

"FUERO REAL, libro IV, Título VII, de los adúlteros:

Ley segunda.- si la desposada legitimamente se casa y hace --- adulterio con alguno ámbos con sus bienes serán sometidos en poder del esposo como siervos, no los pueden matar. De los bienes hará lo que quisiere si no tiene el esposo ni ella, hijos legítimos.

---

(20) FUERO JUZGO, Libro III, Título VI.

Ley tercera.- A la desposada o casada adúltera, cualquiera pue de acusarla, amnos que el marido lo impida o contradiga.

Ley cuarrta.- La esposa adúltera puede impedir la acusación -- del marido, si prueba antes de la contestación que él había adúlterado.

Ley quinta.- El marido no puede acusar el adulterio hecho de - su orden o consejo, ni debe admitir a su mujer en la mesa ni en su lecho después de conocer el delito. Si la aceptano puede acusarla ni tiene de- recho a los bienes de ella.

Estos bienes pasaban a los hijos legítimos y a falta de éstos,-- a los parientes más ceranos". (21)

El Fuero Real reglamenta con mayor precisión al adulterio, sub- sistiendo el principio anterior y tradicional de que el cometido por mu- jer casada es sancionado, mientras que el del hombre sólo sirve a la mu- jer como defensa. Las penas pecuniarias son aplicadas, desaparece la --- pena de muerte como sanción al adulterio.

" Código de las Siete Partidas, partida 7, Título 17; de los --- adúlteros:

Uno de los mayores errores, que los ome pueden fazer es adul- terio. Non se les levanta tan solo daño, más aún deshonra, onde pues --- que en el título anteseste falamos de los engaños, queremos qui dezir -- en éste de los adúlteros, que se fazen engañosamente". (22)

---

(21) FUERO REAL, Libro IV, Título VII de los Adúlteros.

(22) CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, Partida 7, Título 17 de los Adúlteros.

" La Novísima Recopilación, Ley 2, Tit. 28, libro 12; La Facultad al marido para matar a los adúlteros sorprendido infraganti, con tal que al mismo tiempo quitase la vida a los dos y no tan sólo a uno. Aparece castigado el hombre casado por tener concubina dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella". (23)

" He aquí el resumen de nuestras leyes sobre las penas del --- adulterio. Más la pena capital es demasiado rigurosa y no tiene proporción ni analogía como el delito; y dar azotes a las mujeres es contrario al decoro y a las costumbres. La de poner a los adúlteros en poder del marido para que disponga de ellos como quisiera, equivale a ponerlos legalmente hasta este punto al estado natural en que no había leyes, pues por ella se resucita la venganza individual, cuya supresión había sido --- uno de los principales objetivos de la institución de la sociedad civil,--- y se orilla la venganza de la ley, que siendo arreglada por la razón y -- la justicia, debía hacerse siempre con utilidad del ofendido y ofensor." - (24)

### EN EL DERECHO ITALIANO (ROMA)

En la roma primitiva la sanción para el adulterio femenino quedará reservada alas decisiones familiares; el masculino no era contemplado por considerarse de orden privado y al hecho que el tener familia ---

---

(23) LA NOVISIMA RECOPIACION, Ley 2, Título 28, libro 12.  
(24) ESCRICHE, JOAQUIN DE, Ob. Cit. pág. 168.

tenía derecho absoluto sobre la vida y bienes de los miembros de su familia.

La Ley Julia, sienta las bases definitivas para la interpretación del adulterio y la severidad de sus sanciones, pudiendo ser acusado por cualquier ciudadano. Posteriormente aparecen las leyes de Augusto sobre el matrimonio y el adulterio, debido a la cantidad alarmante de divorcios y de solteros, siendo creado el impuesto sobre solteros y leyes favorables a la gente casada.

Considerando al adulterio como ofensas al pudor, la ley Julia se hacía cargo respecto a las mujeres libres y casadas; dejando al margen de su aplicación a las mujeres esclavas y a las públicas, casadas o no. Sin embargo, estas últimas, fueron sujetas a las sanciones de las leyes penales relativas a los delitos contra la honestidad abarcaba también la aplicación a sus amantes, a menos que probasen desconocer el estado civil que guardaban dichas mujeres.

La Ley Julia considera el adulterio de las mujeres casadas y de las concubinas; en cuanto a las uniones por esponsales, las relaciones carnales las consideraban estupro.

" El derecho de interponer acción por causas de ofensas a la honestidad, era muy extenso. La ley otorga un derecho general de preferencia a personas que la promovieron de su propio interés, cuando se diera el caso de haber procedido el divorcio por motivo de adulterio. Lo demuestra la circunstancia de si pasados 60 días después de la separa

ción de los cónyuges no se permitía hacer uso de la acción aludida a -- otras personas más que al marido en primer lugar y después al padre de la mujer. Para conceder este derecho de preferencia, era preciso la existencia de un matrimonio romano plenamente legítimo". (25)

Para que la acción por ofensas a la honestidad pudiera ser --- ejercitada, es requisito de que la mujer hiciera vida marital con tercero era necesario. No se podía entablar esta acción penal por ofensas al matrimonio existente. La separación de los cónyuges era requerida. La acción se dirigía contra el hombre designando amante y su condena se ejercitaba contra la mujer cuando el adulterio era cometido por mujer no -- separada de su marido, el acto podía entablar contra de la mujer y luego contra del hombre. No pudiendo hacerse en contra de ámbos a la vez. La prueba del adulterio fué severa y no podían rendir testimonio los esclavos en contra de su amo.

" La acción de adulterio prescribe de la siguiente manera: En primer lugar todas las acciones derivadas de la Ley Julia prescriben por el transcurso de 5 años, contando desde el día de la comisión del delito. En segundo lugar, separados los cónyuges por causa de adulterio, la acción debe interponerse en un plazo de 6 meses, si la mujer es libre y --- desde el día de la separación de los cónyuges si es casada. De estos 6 - meses, los primeros quedan reservados al marido anterior y al padre de - la adúltera para ejercitar el derecho preferente de querellarse".(26)

---

(25) MOMMSEN TEODORO, Derecho Penal Romano, Tomo II, Ed. La España --- Moderna, Madrid, 1964, p.p. 168.

(26) MOMMSEN TEODORO, Ob. Cit. p.p. 168.

Las penas establecidas a los culpables de adulterio fueron: relegación, repudio y merma del patrimonio. Para las clases sociales inferiores, las penas corporales fueron aplicadas. La mujer adúltera no podía contraer matrimonio nuevamente.

Constantino declaró la pena de muerte para los condenados por adulterio. Justiniano la suaviza y aplica para la mujer adúltera azotes y encierro en monasterio con la obligación de tomar los hábitos, si el marido no otorgaba el perdón.

Las causas legales para la disolución del matrimonio concedidas a los hombres fueron: Adulterio probado de la mujer, atentado contra la vida del marido, trato de la mujer con hombres, sin autorización del esposo, y, asistencia a actos públicos sin licencia. para que la mujer pudiese pedir el divorcio de su marido, debía atenerse a las causas de: Alta --- traición oculta del marido, atentado contra su vida, intento de prostitución, falsa acusación de adulterio, concubinato ostensible del esposo y -- en el hogar conyugal.

## EN EL DERECHO MEXICANO

Los códigos civiles promulgados en el México Independiente,--- tiene como fuentes formales, el Derecho Romano y la Doctrina Francesa- También quedan remembranzas de las viejas legislaturas españolas y el -- derecho prehispánico.

En las sociedades existentes antes de la conquista española, -- el divorcio era ya conocido. Comparecían los casados ante el juez a dirimir sus controversias conyugales. El adulterio era sancionado con pena -- de muerte por aplastamiento de cabeza de los adúlteros. El delito debía-- ser plenamente comprobado. Si el marido encontraba a su mujer en adúl-

terio, no podía matarla, si lo hacía, recibía igual pena.

Acostumbraban castigar a los adúlteros de la siguiente manera: Hecha la pesquisa y convencido alguno de adulterio, se juntaban los --- principales en la casa del se;or, y traído el adúltero, atabanle a un palo lo entregaban al marido de la mujer delincuente y si él lo perdonaba, --- era libre; si no, lo mataba con una piedra grande en la cabeza. A la mu- jer por satisfacción bastaba la infamia que era grande y común. Por eso a las mujeres los hombres las dejaban". (27)

Con la conquista fué aplicada la legislación de Castilla. Las -- Siete Partidas y otras Leyes Españolas, siendo complementadas por dispo- siciones contenidas en cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones -- reales, que iban resolviendo casos concretos y que fueron reunidos en - la recopilación de indias.

La recopilación de las indias siguió en vigor por disposición -- del 10 de enero de 1822 del Reglamento Provisional Político del Primer Im- perio Mexicano, donde se establece que : " Seguirán siendo aplicadas -- las disposiciones contenidas en las leyes, ordenes o decretos promulga- dos con anterioridad y hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pug- nen con el presente decreto".

---

(27) LEON PORTILLO MIGUEL, BARRERA VAZQUEZ ALFREDO, GONZALEZ LUIS, --- DE LA TORRE ERNESTO, VELAZQUEZ MARIA DEL CARMEN, Historia Documen- tal de México, Tomo I, 1a. Edición, U.N.A.M., México 1964, pág. 64.

Durante los primeros años de vida de México ya como nación, independiente, no hubo codificación civil propia, seguía siendo de aplicación la Recopilación de las Indias, con las modificaciones que iban siendo necesarias a través de leyes y decretos, que dieron por fin, forma al -- primer Código Civil Mexicano en 1870. Sin embargo, en Oaxaca apareció - en 1828 la primera legislación de la materia de origen mexicano, considerada como la primera en Iberoamérica. Reglamentó el divorcio en el libro primero, Título sexto, artículo 144. Por divorcio debe entenderse solamente la separación del marido y la mujer en cuanto al lecho y habitación - El divorcio puede ser : perpetuo y temporal. El artículo 145 permite la - solicitud de divorcio perpetuo, pudiendo efectuarla tanto el marido como la mujer: Conoce de los divorcios por adulterio exclusivamente el tribunal eclesiástico. El artículo 147 pone fin al divorcio por adulterio, el perdón otorgado por el cónyuge inocente al culpable, no pudiendo solicitar el divorcio por el mismo adulterio, siendo factible por otro adulterio acaecido posteriormente al perdón, donde sirve de apoyo el adulterio perdonado. También pone fin a la acción de divorcio, cuando el demandado prueba la infidelidad del actor y del que no ha mediado perdón.

En cuanto a la situación de los hijos, éstos quedan bajo la custodia paterna, fuera demandado o actor en el juicio. Sin embargo, el --- juez podía disponer lo contrario para bienestar de los propios hijos. Las sanciones económicas que establecía la mencionada ley. Para el cónyuge culpable de adulterio era la pérdida de las donaciones hechas antes del matrimonio. Las posteriores quedaban sin efecto.



Los primeros Códigos Civiles Mexicanos, contenidos entre ellos el de Oaxaca, no reconocen al divorcio como desvinculador del matrimonio, sino como la simple separación de cuerpos de los cónyuges, pudiendo ser temporal o perpetua, según la causa en que se funde la solicitud, siendo la de adulterio, causal perpetua de divorcio.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, establece la desvinculación del matrimonio, por divorcio, quedando los cónyuges libres para contraer matrimonio nuevo.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ADULTERIO

#### CODIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871, clasifica al adulterio dentro del título: de los delitos contra el orden de la familia, la moral o las buenas --- costumbres. Tipificándolo en el artículo 816.- " La pena de adulterio cometido por hombre libre y mujer casada es de 2 años de prisión y multa de segunda clase. Sólo se castigará al varón si conoce el estado matrimonial de la mujer. El adulterio del hombre casado con mujer libre se castigará con una de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se comete en éste, se impondrán 2 años. En ambos casos se necesita para castigar a la mujer, conocer el estado civil del varón. Además de estas penas, quedarán los adúlteros suspendidos en el derecho de ser tutores o curadores".

El artículo 821.- Señala los tres casos únicos en que la mujer - puede acusar al marido de delito. Si es cometido en el domicilio conyugal sí fué, realizado con concubina, o si fué ejecutado, sin importar la naturaleza de las relaciones entre los adúlteros.

Se entiende como domicilio conyugal, la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara el domicilio conyugal, la casa habitación de la esposa.

Para el legislador de 1871, el adulterio es la violación del débito conyugal sexual; sancionado bajo cualquier circunstancia al cometido por mujer casada; mientras que el adulterio del varón, se le imponían --- modalidades para considerarlo como tipo penal.

Como constantemente se ha visto la desigualdad jurídica para - la mujer con respecto del hombre, operó durante todo el siglo pasado, al no haber una clara concepción del hecho en sí, sino de los efectos que- producía.

Hubo un anteproyecto de reforma al Código Penal en cuestión- que en lo relativo al tema adulterio, la comisión revisadora expuso: ... -- No creo necesario definir el delito de adulterio como no lo ha sido defi- -- nir otros muchos elementos constitutivos que están en la conciencia de- todo el mundo. Nadie ignora que es el adulterio y menos aún quienes lo - cometen. Tampoco opino por el aumento de la pena a este delito. El adul- terio no ataca el interés público, sólo el de la persona o el cónyuge --- ofendido. Por esta razón, no puede perseguirse de oficio. Además, según las circunstancias del caso, el delito se castiga con 2 años, 8 meses de- prisión. Pena bastante grave para un delito de ese género. Si examina--- mos las estadísticas del adulterio en países más civilizados, Francia por- ejemplo, la falta de fidelidad de los matrimonios es mucho mayor, y no -- por eso el legislador francés, ha considerado aumentar la pena. Esto --- demuestra que la infracción penal no reviste los caracteres de intensa - gravedad atribuidos por el licenciado Ferrer. En esa virtud, debe subsis- tir el artículo 816 en los términos como fué reformado el 6 de mayo de - 1884. Del contenido del artículo 821, el legislador ha querido facultar a - la mujer y al marido, cuando el motivo radica en la gravedad del mismo - adulterio, por las circunstancias que lo acompañan y si importan una ---

ofensa más grave a su dignidad y delicadeza. No cuando ese motivo nace de otras causas muy distintas al adulterio, como las señaladas por el --- Licenciado Arroyo. Si fuera de entenderse, se estimaría incompleta; pues no habría razón para omitir en ella otros casos en que el marido ultraja rá gravemente a su mujer; sevicia y falta de alimentos. Causas de divorcio señaladas en el artículo 227 del Código civil. En consecuencia, pro--- pongo no reformar el artículo 821 ..." (28)

"Martínez de Castro explicaba los motivos de esa reglamenta--- ción, respecto al adulterio, nos hemos desviado de la legislación vigente, concediendo a la mujer acción criminal contra el marido, aunque con --- menos latitud que a éste. Moralmente hablando, cometen igual falta el ma rido y la mujer adúlteros. Sus consecuencias no son iguales. Aquel queda infamado, con razón o sin ella, con la infidelidad de su consorte, la repu tación de esta no se empaña por las faltas del marido. La mujer adúltera defrauda el haber de sus hijos legítimos, introduciendo herederos extra ños a su familia. Esto no sucede con el adúltero, al tener hijos fuera de su matrimonio". (29)

De las citas expuestas se deriva el criterio imperante de la --- legislación analizada, la desigualdad jurídica de la mujer, pero esta debe

---

(28) TRABAJOS DEL CODIGO PENAL DE REVISION DEL CODIGO PENAL; Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos, Comisión revisadora del Código Penal, Tomo II, 2a. parte, Sria de Justicia, México 1912, p.p. 189 y 198.

(29) MORENO ANTONIO DE PÉ, Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Es-- pecial de los Delitos en Particular, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México --- 1968, pág. 353.

ser comprendida, no justificada ni justificable, si a la sazón tomamos un fragmento cualquiera de una publicación del siglo pasado, relativa a la función social de la mujer:

" La madre: manantial purísimo que riega el hogar con sanos --- consejos, fuente profunda donde se encierra toda virtud, toda la casti-- dad y aún, todo sentimiento grande y de donde brota la mejor semilla.

Ella procura dulcificar todos los sinsabores que rodean a su -- esposo cuando a su frente le velan los pesares, bástale tan sólo decir - una palabra de consuelo para que desaparezcan...

La mujer, bello ideal de los poetas, objeto profundo de estudio de los sociólogos modernos, ha nacido en un mundo para regar flores y - derramar un torrente de amor y ternura para todos los seres que la --- rodean, endulzando la existencia de su compañero y procurando por cuan tos medios le sugiere su perspicaz inteligencia, hacerle más llevadera la vida." (30)

Fragmento escrito por una mujer, pero también encontramos --- otro, de una gama variada de literatura, acerca de la mujer:

Severo Catalina dice: "Dadas las condiciones de la actual ---- sociedad, no es preciso que la mujer sea sabia; basta que sea discreta,- no es preciso que brille como filósofa; le basta con brillar por su humil- dad como hija, por su pudor como soltera, por su ternura como esposa --

---

(30) CANTU DE CENICEROS, Ligeras Reflexiones de los Deberes de la Mujer en la Sociedad; La Convención Radical Obrera, A-7., Vol.I, Núm.450, 24 Sep tiembre 1983, pág. 3.

por su abnegación como madre, por su delicadeza y religiosidad como ---  
mujer." (31)

Hay quienes pretenden justificar la desigualdad jurídica de la-  
mujer, con respecto del adulterio, aduciendo que es una idea preventiva;  
es bueno castigar a la mujer adúltera y castigarla severamente, para evi-  
tar venganza del marido.

Carrara asegura: " Por la fidelidad del marido, la esposa plérde-  
una placer momentáneo. En nada se afecta su honor y patrimonio. Como--  
ama y se;ora de su casa continúa abrazando a sus hijos, el marido ve --  
mermado el sentimiento de su propia dignidad, se convierte en ludibrio d  
de sus conocidos y corre el riesgo de alimentar prole ajena... Es de cons-  
siderar a la infidelidad en un caso gravísimo y en otro insignificante"(32)

El acto, objetivamente analizado, es el mismo, la infidelidad ---  
conyugal, en uno y otro caso: los efectos pueden constituir la diferen-  
cia, si a la generación de prole se refiere; por un lado, la mujer puede-  
introducir un hijo extraño al hogar, por otro, el hombre puede engen---  
drar, no introduciendo al hijo en su familia y abandonándolo a su suerte  
debido a la irresponsabilidad paterna, tan común en nuestro México, El -  
adulterio es igual; el cometido por mujer, que el cometido por el hombre.  
Sin embargo, la madre no abandona a su hijo, como regla general, mien--  
tras que el padre sí lo deja desprovisto de la más elemental protección.

---

(31) CATALINA SEVERO, La Mujer, 3ra. Edición, Edit. Esparza-Calpe, Madrid,  
1968, p.p. 194 y 195.

(32) CARRARA FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, parte especial,-  
Vol. III, Editorial Temis, Bogotá 1959, pág 284

Puede suceder que el varón reconozca su paternidad, entregando a la -- madre los recursos económicos que el hijo requiere, si bien no lo introdu-- ce de manera directa, si lo hace indirectamente, al distraer parte de --- sus ingresos en la educación de un hijo que no es propio de la esposa.

El artículo 820 del Código Penal de 1871, establece que el inicio de la acción penal es por querrela necesaria.

El perdón del ofendido extingue el procedimiento. Si la senten-- cia llega a ser pronunciada, no se ejecutará ni producirá efecto legal -- alguno. Se entiende la reconciliación de los cónyuges, si una vez conoci-- do el adulterio, hay cohabitación entre ellos. Según queda establecido -- por los artículos 825 y 826 del multicitado ordenamiento,

## CODIGO PENAL DE 1929

El adulterio queda incluido en el capítulo de los delitos come-- tidos contra la familia.

El artículo 891 establece: El adulterio solo se sancionará si ha-- sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, por domicilio --- conyugal se entiende la casa en donde el matrimonio tiene habitualmente su morada.

Al haber sido publicado el código civil para el Distrito Federal y Territorios Federal en 1928, en el cual se equipara la capacidad jurídi-- ca de la mujer y el hombre, ya no queda ésta sometida en razón de su - sexo, influencia a la legislación penal de 1929, donde desaparece la dis-- tinción del adulterio, tanto el cometido por el hombre, quedando equiparada la condición jurídica de la mujer con la del hombre, también en ma--

tería penal.

El artículo 893 establece que el inicio de la acción penal, debe ser motivado por querrela, debiendo proceder contra los culpables y sus cómplices. Si media perdón, cesará el procedimiento; si ya existe sentencia definitiva que declare la culpabilidad, no surtirá efecto, tampoco se proseguirá el proceso cuando los cónyuges han tenido acceso carnal o - cuando el quejoso muera antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Las penas son: hasta 2 años de segregación y suspensión hasta de 6 años del derecho de ser tutores o curadores. Como atenuantes - se encuentra : el abandono del cónyuge inocente. Como agravantes : --- cuando ámbos adúlteros se encuentran casados, tener hijos, ocultamiento de la circunstancia de ser casado a la persona con quien se comete el - delito.

La consumación del adulterio es elemento indispensable para la comisión delictiva, cuando existe conato, constituye otro delito. No hay excepción porque el cónyuge ofendido haya cometido adulterio antes o - después del adulterio perseguido. Una vez iniciada la acción penal, se -- procederá contra los dos adúlteros y sus cómplices.

### CODIGO PENAL DE 1931

Meriano Jiménez Huerta dice: "... mejor técnica siguieron los -- viejos códigos de 1871 y 1929 al publicarlo en el capítulo referente a los delitos contra el orden familiar, al menos, dejaron alguna constancia del bien jurídico tutelado." (33)

-----  
(33) JIMENEZ HUERTA MARIANO, Ob. Cit. Tomo I, pág. 19.



El adulterio, comprendido por el artículo 273, del código penal se encuentra clasificado dentro de los delitos sexuales. Se dice que la infidelidad conyugal puede traer consigo la desintegración familiar, al provocar desavenencias conyugales continuas, y más aún, cuando la conducta desleal es cometida en el domicilio conyugal o con escándalo, constituyendo por tal razón, delito. Por eso los códigos anteriores lo clasificaron dentro de los delitos contra el orden familiar.

Con la elaboración del proyecto del código penal de 1931, se suscitaron controversias acerca de la desaparición del adulterio como tipo delictivo:

"... reconociendo las acerbos y en ocasiones, justificadas críticas hechas para excluir el adulterio de los ámbitos del derecho punitivo, juzgaron necesario seguir incluyendo el delito en los códigos penales. Tal inclusión representa por los menos un valladar que se opone al desenfreno y relajamiento de las costumbres porque la ley penal, aparte de su aspecto coercitivo, tiene también una alta misión civilizadora... quedó pues, considerado el adulterio como delito.

Como varias figuras jurídicas, el adulterio carece de definición legal, lo cual ha provocado discusiones entre los autores.

Porte Petit, sostiene: "... La penalidad en el adulterio implica una violación al principio (NULLUM CRIME SINE LEGE), consignado en el artículo 14o constitucional, por encontrarnos ante una hipótesis de ausencia de tipo.

En el capítulo de los delitos sexuales, se requiere una serie de modificaciones técnicas. El código en vigor omite definir el adulterio. La ausencia de definición de este delito, interpretada por los psicoanalistas

como acto fallido y para algunos otros sin trascendencia alguna, olvidan que dentro de un sistema laboral y constitucionalista, no hay tipicidad - sin ley, los tipos se ha dicho: "Son como islotes incomunicados en holocausto del principio de reserva, proclamados por la constitución y el principio de la legalidad." (34)

Carrara y Trujillo sostiene que aunque se conozca lexicográficamente la conotación de la palabra adulterio, es distinto lo que jurídicamente deba entenderse por ella para los efectos penales. Para Jiménez de Asúa, el tipo ejerce su papel trascendental, papel de garantía, -- destaca en toda su importancia en la descripción, abstenerse de ella nos parece sobremedida condenable. El artículo 273 configura un tipo anormal.

Castellanos Tena aclara: " Es oportuno hacer referencia aquí -- como no pocos especialistas y muchos defensores, han pretendido demostrar que no se puede integrar de acuerdo con la legislación del distrito, el delito de adulterio por falta de tipo, por no definir la ley el adulterio. El artículo 273 se limita a expresar: Se aplicará la pena a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Tal criterio nos parece desacertado por no ser verdad a nuestro juicio, la falta de tipo descriptivo. Ciertamente el nombre de la infracción no -- resulta adecuado, pues no todo adulterio es delictivo. Hubiera sido preferible emplear otra denominación para no identificar el todo con una de

(34)

-----  
COLEGIO DE ESTUDIO PENALES, Problemas Penales de México, Ponente:  
CELESTINO PORTE PETIT, Edit. Jus. S.A., México 1952, pág.261.72

sus partes. El tipo se integra con un adulterio realizado en el domicilio conyugal o con escándalo. Carece de solidez la argumentación relativa a que la ley no proporciona la definición de adulterio uno de los elementos del tipo respectivo. Tampoco define lo que deba entenderse por cópula, en el estupro, no la vida en el homicidio. En estas últimas infracciones como en otras, al ley usa un nombre diverso al de uno de los elementos constitutivos del tipo y en el adulterio no, según se ha expresado"--- (35)

Hay una tesis de la Suprema Corte de Justicia que acepta el --criterio antes expuesto:

INTEGRACION DEL TIPO EN EL DELITO DE ADULTERIO.-  
Legislación del Estado de Baja California. El hecho de designar el delito de adulterio con el nombre de uno de sus elementos, no significa que no exista -- el tipo. Este se integra precisamente con un adulterio y que el mismo se verifique en el domicilio conyugal o con escándalo, porque todo adulterio no es delictuoso. Sólo el realizado en tales condiciones -- siendo irrelevante la falta de una definición de la palabra "ADULTERIO", uno de los elementos de dicho tipo. Es frecuente que la ley, al describir las figuras utilice vocablos que requieran una valoración -- por parte de los encargados de aplicar el derecho. En consecuencia, la sentencia en el sentido de condenar a una persona casada que sostuvo relaciones sexuales con un extraño dentro del domicilio conyugal, no es violatoria de garantías.  
Amparo Directo 3948/59, Alicia Baltiérrez Lugo, Oct. 1o. de 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. -- Fernando C. Tena, 1a, sala, informe 1959, pág. 45.

-----  
(35) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lieneamientos de Derecho Penal, Parte General, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.. México 1973,p.p.172 y 173.

De aquí se concluye que la jurisprudencia sigue el sentido gramatical del adulterio como tipo penal, cuya integración; infidelidad conyugal en el domicilio conyugal o con escándalo, son elementos definitorios del adulterio penal. Por lo tanto, su comprobación deberá dirigirse a las relaciones extramatrimoniales de uno de los cónyuges, mediante escándalo o cometida en el domicilio conyugal, aunque la prueba en él es por propia naturaleza, difícil en el proceso, puede deducirse a través de circunstancias determinadas que no dejan dudas al respecto.

"Es cierto que el código penal no define en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los dos cónyuges, sexualmente consumada." (36)

Siendo el deber de exclusividad sexual indiscutible, por su carácter de reciprocidad, es deber jurídico, por el derecho también recíproco de exigir su observancia.

Al encontrarse catalogado el adulterio dentro de los delitos sexuales, es necesario considerar el bien jurídico que se tutela.

"Se entiende por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorporal, que sirva para la satisfacción de necesidades humanas o colectivas. El bien jurídico es el objeto de protección penal y al mismo

---

(36) SEMANRIA JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo 82, pág. 3636.

tiempo objeto de ataque delictivo, ya tienda este a destruirlo, menoscabar, o simplemente ponerlo en peligro".(37)

La sentencia declarativa de culpabilidad trae como consecuencia la privación de la libertad de quienes fueron encontrados responsables de la comisión del delito. Sin embargo, no produce efecto alguno con respecto a la familia, ni al matrimonio. No se disuelve el vínculo matrimonial, por virtud de la sentencia de adulterio. Por consecuencia la familia no es el bien jurídicamente tutelado.

La libertad sexual, tampoco puede considerarse como el bien que se protege, porque ésta se perdió, en virtud de celebración de un matrimonio civil, al ser exclusividad sexual recíproca una de las consecuencias jurídicas matrimoniales

La sociedad materialmente no encuentra violada su estructura, - pues el adulterio penal no conlleva el rompimiento del vínculo matrimonial, aunque de hecho provoque la desintegración familiar.

Se considera delito privado, toda vez que el inicio de la acción penal requiere de quereila, por parte del ofendido, relegando a la sociedad a segundo término.

Y al ser considerado objeto material del delito al cónyuge inocente recae sobre él mismo, las calidades de ofendido y víctima, excluyéndose por tal motivo, a la familia y la sociedad.

Sin embargo, como se establece en la tesis jurisprudencial de la

---

(37) CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal I, 9a. Edición, Editorial Nacional, México 1953, p.p. 257 y 258.

1a. sala de la H. Suprema Corte de Justicia, No 3948/59, la desintegración del tipo de adulterio, se refiere a uno de sus elementos: la infidelidad conyugal, pero para que constituya delito, requiere que su ejecución sea realizada con una de dos modalidades: en el domicilio conyugal o con escándalo.

Si bien el adulterio como causal de divorcio requiere la violación al deber conyugal recíproco para que se integre, protegiendo de esta manera a la familia, no así en el adulterio penal directamente, porque no toda deslealtad sexual conyugal es constitutiva de delito.

El problema relativo a la falta de definición de la figura delictiva adulterio, es irrelevante, pues su concepto es cultural, por tanto, -- conocido de la generalidad; por lo que la tipicidad del deber de exclusividad sexual cometida en el domicilio conyugal o con escándalo. El bien -- jurídico tutelado, al parecer propio es el que no se encuentra claramente establecido, por lo cual no existe.

Si entendemos por derecho positivo aquel que dicta el legislador en un tiempo y lugar determinados, podemos comprender que existe el tipo de adulterio, al haber sido considerado en el código penal para el -- Distrito Federal de 1931; por tanto, las doctrinas que se empeñan en señalar la atipicidad del adulterio, son incongruentes. Y si el tipo es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales, -- éste se integra con adulterio consumado en el domicilio conyugal o con -- escándalo.

El grave dolor, provocado por la infidelidad conyugal, es un -- atenuante de responsabilidad en el homicidio o en las lesiones inferidas --

por el cónyuge que sorprende a su consorte en la comisión del adulterio, de donde se desprende; adulterio es la relación sexual ilícita habida entre hombre con mujer.

## CAPITULO III

### DERECHO COMPARADO

#### EL ADULTERIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Como hemos venido señalando, no existe dentro del código penal en vigor para el Distrito Federal una descripción típica del delito de ---- adulterio; es por ello que en éste capítulo haremos un sucinto estudio del derecho comparado en razón del delito de adulterio y tomando como base las entidades federativas de la República Mexicana; ya que si bien es ---- cierto que dichos estados sancionan este delito, también es cierto que no todos los códigos punitivos de las entidades federativas a las que nos referiremos tipifican en los mismos el citaro ilícito, de acuerdo a como más adelante lo veremos.

#### ESTADOS QUE TIPIFICAN EL DELITO

CHIHUAHUA. - En la legislación de este estado, podemos encontrar algo nuevo en comparación con otras legislaciones federativas; porque a su código punitivo lo define como: CODIGO DE DEFENSA SOCIAL, al igual que lo hacen los estados de Puebla y Yucatán, siendo ---- los únicos en la República Mexicana que le dan ese nombre, por lo que es importante señalar de acuerdo a lo anterior que los citados estados tienen una finalidad positiva, es decir, humanizar y objetivizar aún más sus leyes y ordenamientos, persiguiendo con esto la readaptación del delin---- ciente, toda vez que la legislación a la cual nos referimos es más acerta da y concreta; como ejemplo de ello transcribiremos los siguientes articu-



los:

Artículo 257.- Se aplicara reclusión hasta de dos años y privasi-  
ón de los derechos civiles hasta por seis años a la persona casada que, -  
tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge, y a la que con ella  
lo tenga, sabiendo que es casada, siempre que los hechos se verifiquen --  
en el domicilio conyugal o con escándalo. (38)

Artículo 258.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a  
petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela con-  
tra uno sólo de aquellos se procederá contra los dos y los que aparezcan  
como coinfractores (39).

Artículo 259.- Sólo se aplicará la medida de la defensa social --  
cuando el adulterio sea consumado. (40)

Artículo.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará ----  
todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, si ésta se ha dictado,-  
no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los in---  
fractores. (41).

-----  
(38) CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DE-  
FENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Ed. Cajl  
ga , S¿A¿Puebla, Pue; Mex. 1975, pág. 382

(39) idém, pág. 382

(40) Idém pág 382.

(41) Idém pág. 382.

Por tanto, la legislación penal de los estados que lo mencionan en la forma como se ha visto; es de considerar que el simple hecho de denominarlo Código Social, representa una seguridad para los infractores y porqué no decirlo, es una garantía que ofrecen los legisladores para los mismos ; ¿de que manera? Únicamente legislar conforme a derecho ya que se han visto omisiones que hacen algunos códigos de la federación. Haciendo que dicho código no solamente habla de garantías sociales, también lo menciona la propia constitución General de la República, para proteger y velar los intereses y garantías consagradas en favor de los ciudadanos.

HIDALGO.- Este es otro de los estados que lo aclaran y lo sitúa en la forma siguiente: Título XIV, DELITOS SEXUALES CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, capítulo IV.

**A D U L T E R I O:**

Artículo 259.- Se entiende por adulterio el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. (42)

Artículo 260.- Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de los derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio,-- si se ejecuta en el domicilio conyugal o con escándalo. (43)

-----  
(42) Código Penal y procesal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Edit. Cajiga S.A. Puebla, Pue, México 1976, pág. 398. Título XIV; Delitos --- Contra la Integridad de la Familia, Capítulo IV, Adulterio.

(43) Idém, Pág 398,

Artículo 262.- Sólo se castigará el adulterio consumado y cuando se conozca el estado civil del matrimonio de las personas. (44)

ESTADO DE MEXICO.- En esta legislación encontramos diversas novedades, sobre todo bastante aceptadas, algunos artículos específicamente en este delito como a de notarse.

SUBTITULO V, DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, CAPITULO IV, ADULTERIO:

Artículo 185.- Se impondrá prisión hasta de 3 años a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada. Este delito sólo se castigará cuando haya sido consumado en el domicilio conyugal o con escándalo .(45)

Cabe destacar que entre las legislaciones citadas se observan dos corrientes, la primera que sigue fielmente el proyecto penal de 1931 , y la segunda que se inclina por la legislación de los viejos códigos de 1871 y 1929, como es el caso del mencionado código.

---

(44) *Ideñ*, pág 398.

(45) Código Penal del Estado de México, Editorial Cajiga, Puebla, Pue., México 1976, pág, 76, Subtítulo Quinto: Delitos contra el orden de la familia, Capítulo IV, adulterio.

Puntualizando que conforme al artículo 185, éste en forma definitiva no priva al responsable del delito de adulterio, de la patria potestad como lo vienen señalando otras legislaciones y es a contrario sensu, ya que dicha ley no la menciona.

Y por lo tanto, reitero que con estas sanciones, su tendencia se aproxima más a desaparecer que a seguir reglamentando su penalización y coincidimos con dicho precepto legal, ya que al no estar incluida la sanción civil, al privar de la patria potestad al cónyuge culpable, es por ello que deja en manos del derecho privado dicha sanción, porque no ve el caso de considerarse como delito.

Señala entonces que no solamente los artículos que ya se han mencionado, opinan que el código penal para el distrito federal no aclara lo que debe entenderse por adulterio, otro apoyo más vehemente se puede notar en las legislaciones que sí lo definen, como es el caso de algunos estados ya señalados. Puesto que se rigen con las bases del derecho penal pero sobre todo apoyándose fielmente al principio de legalidad que reza: "... Nulla poena sine lege nullum crimen sine lege, y nulla poena sine crimen. ( No debe aplicarse para que no este en la ley no hay delito -- sin ley que lo contempla, no debe pena si no se ha cometido delito...)"(46)

---

(46) Idém, pág. 76.

En virtud de lo anterior, opino que es clara la nota arriba señalada y misma que tiene como finalidad proteger a los responsables de ---- algún delito (Además de ser una garantía individual según la constitución, siendo la misma la que señala en que casos es procedente ...).

De tal forma, es la norma suprema de un país y cualquier violación a los derechos humanos consagrados en ella, deben ser reparadas --- por el juicio de *amparo*.

TABASCO.- Esta legislación lo contempla dentro del título XIII, denominado: " DELITOS SEXUALES", capítulo VI, Adulterio:

Artículo 251.- Se aplicará prisión hasta de 2 años y privación -- de los derechos civiles hasta por 6 años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. (47)

Artículo 252.- No se podrá proceder contra los adúlteros ( aquellos) si no a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los responsables se procederá contra los dos, y los que aparezcan como codefincuentes.

---

(47) Código Penal y de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, Editorial Cajiga S.A., Puebla, Pue, México 1977, pág 130, Título VIII, Delitos Sexuales, Capítulo VI Adulterio.

Esto se entiende en caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del estado, pero ---- cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones .(48)

Artículo 253.- Sólo se castigará el adulterio consumado:

Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se a dictado sentencia, y si ésta se a dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.(49)

#### ESTADOS QUE DESPENALIZAN EL ADULTERIO

Entremos ahora al siguiente tema que es complementario del anterior; ya que hay estados que lo suprimen y que los señalo a continuación para la mejor interpretación del presente trabajo:

BAJA CALIFORNIA NORTE  
BAJA CALIFORNIA SUR  
V E R A C R U Z

---

(48) Idém pág. 130.

(49) Idém, Pág 130.

En consecuencia ¿ Cuales fueron los criterios que sirvieron de base a los redactores de estos códigos para despenalizar el delito de adulterio del catálogo de delitos?.

Una de las principales fuentes de ayuda para descubrir las razones del legislador lo constituye la exposición de motivos prueba de --- ello, algunos códigos de la federación lo presentan en su ley penal o ---- tambien en proyectos legislativos.

Ya que para los estados que lo tipifican en sus respectivos códigos, necesariamente tuvieron que basarse en algún fundamento, como lo - hicieron los que lo suprimen.

En relación al adulterio y únicamente como información, diremos que en nuestra república mexicana existen 21 estados que tipifican el --- adulterio en sus legislaciones penales y en consecuencia existen otros 10 estados que derogan este delito penal. Además hay 3 estados que definen a su ordenamiento punitivo como Código de Defensa Social, siendo los --- estados de Chihuahua, Yucatán y Puebla.

Ahora, cuales son las legislaciones que dan una definición de lo que debe entenderse por adulterio; y que son:

AGUASCALIENTES	(ARTICULO 249)
CHIHUAHUA	(ARTICULO 257)
GUANAJUATO	(ARTICULO 262)
EDO. DE MEXICO	(ARTICULO 185)
NAYARIT	(ARTICULO 257)
ZACATECAS	(ARTICULO 275)

En consecuencia, las legislaciones que incluyen al adulterio en el título de los: " DELITOS CONTRA LA FAMILIA",:

AGUASCALIENTES  
ESTADO DE MEXICO  
ZACATECAS

Volviendo a los códigos que regulan al adulterio en su legislación local como todos los demás, requieren para tipificar la conducta,--- que ésta se de en el domicilio conyugal o con escándalo. Claro ésta que - entre los que hacen la excepción, es el Estado de Tabasco, que la san-- ciona sin requerir referencias de medios o lugares, solo agravan la san-- ción si la conducta se realiza en el domicilio conyugal.



## CAPITULO IV

### ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO

#### LA CONDUCTA - DEFINICION-

El elemento objetivo del delito en general, queda constituido en su forma más amplia, mediante una conducta o un hecho.

De tal suerte que la conducta abarca los delitos de acción; los de omisión simple, que son los delitos de resultado jurídico y los de omisión impropia que son delitos omisivos que además incluyen el resultado -- material.

La conducta, nos dice: Fernando Castellanos Tena; " Consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario " culpa". - (50)

La omisión simple consiste en el no hacer voluntario o involuntario -culpa- violando una norma preceptiva y produciendo un resultado - típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición; sus elementos son :

" La voluntad o no voluntad"

" La inactividad o no hacer, deber jurídico de obrar, resultado-típico". (51)

---

(50) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Lineamientos de Derecho Penal, Ob. -- Cit. p.p. 135.

(51) MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal, Parte Especial, p.p. 316 y 317, Editorial Temis, Buenos Aires, 1954.

En relación al delito de adulterio, éste se materializa mediante una conducta, concretamente a través de una acción, y que con tal, sus elementos son la voluntad o querer, actividad y deber jurídico de abstenerse.

El delito de adulterio materialmente se realiza a través de la acción consistente en la unión sexual, normal o anormal, ya sea vaginal, o peor aún, respectivamente realizada por una persona casada con una persona distinta de su cónyuge.

La acción en el delito de adulterio ha sido denominada de diversas maneras, así tenemos las siguientes:

- a).- YACIMIENTO
- b).- AYUNTAMIENTO
- c).- UNION SEXUAL
- d).- ACCESO CARNAL
- e).- CONJUGACION CARNAL
- f).- COPULA, ETC...

Vemos entonces que con tal diversidad de acepciones, se presta a confusiones y dudas, de tal suerte que se tomará la de unión sexual; -- para aclarar, se indica que la unión sexual se puede realizar en el adulterio por la vía vaginal o per anum (normal o anormal), así quedan excluidos los actos de simple lascividad o libidinosos que se caracterizan porque el sujeto activo no tiene ánimo de llegar a la unión sexual en sus dos formas, de tal modo que en este caso se configurará otro delito o ningún --

otro.

Algunos juristas exigen para la realización de la acción, como -- necesaria la cópula, el coito, yacimiento, unión sexual, etc... Dicho en -- otras palabras, ésto quiere decir que la acción se realice en un vaso --- idóneo, e incluso que llegue a ser un acto completo, es decir, que se rea -- liza con todas sus consecuencias fisiológicas o sea la seminatío intravas.

El criterio antes mencionado tiende a considerar a la unión ---- sexual extramarital, como una violación a la fidelidad conyugal, además -- de que al exigir la realización completa del acto, es decir, su agotamien -- to fisiológico, se hace previendo que eventualmente la mujer puede intro -- ducir al seno familiar, hijos ilegítimos, fruto de relaciones extramaritales, produciéndose la TURBATIO SANGUINIS, dentro del seno familiar.

Este criterio resulta un tanto erróneo debido a lo avanzado, de la ciencia médica, con respecto a los métodos anticonceptivos de hoy en -- día.

En México, Francisco González de la Vega, dice: " La acción típi -- ca del delito, consiste en un acto de adulterio." (52)

Como la ley no distingue en cuanto al sexo de los casados infle -- les, se limita a usar la palabra: adúlteros, sin darle una definición especi -- fica, esto quiere decir que remite a su significación vulgar y genérica, o sea el acceso carnal de una persona casada, sea cual fuere su sexo con -- una persona extraña de su marido, en consecuencia, esta acción implica -- dos requisitos:

-----  
(52) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. pág. 478.

a).- Que por lo menos uno de los autores, esté unido en matrimonio legítimo.

b).- Que la unión sexual se realice con persona ajena al vínculo matrimonial.

La acción material del delito consiste en el acceso carnal adulterino, sus hipótesis son los ayuntamientos entre:

a).- MUJER CASADA Y VARON LIBRE

b).- HOMBRE CASADO Y MUJER LIBRE

c).- HOMBRE Y MUJER CASADOS CON DISTINTOS MATRIMONIOS.

(A este último se le denomina: Adulterio doble)

## LA CONDUCTA EXTERNADA

Para que el delito de adulterio exista, lo principal es que se produzca una conducta humana y que ésta sea externada. Por tanto, la conducta es el elemento básico del delito, ya que consiste en un hecho material, exteriorizado, positivo o negativo y el cual es producido por el hombre. Si el hecho es positivo, consistirá en un movimiento corporal que producirá un resultado, y este resultado significará un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico y psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

La acción *Lato Sensú*.- En atención a la fuerza física, en lo que se refiere a sus aspectos positivo y negativo, la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta incriminable, la acción en el aspecto positivo o *stricto sensú* es denominado en el código penal (hecho-

ejecutado u obrado), y en el negativo, omisión. La acción lato sensu se -- entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria ma nifestada por medio de una acción en sentido estricto - acto - o de una omisión. En el acto se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia de una norma que impone el -- deber hacer.

La acción lato sensu ha sido definida como la "Manifestación de la voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo -- exterior" (Jiménez de Asúa). Es una conducta humana productora de un -- resultado y que reviste la forma de acto o la de omisión.

**El Resultado.** - La acción es causa de un resultado, que es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o percepti-- ble por los sentidos, en los hombres o en las cosas; en los delitos de re-- sultado externo, de lesión o de daño, cambio tangible y material o en los de simple actividad, cambio sólo psíquico.

Mirando la base típica del resultado, se le define también como la total realización típica anterior, o sea la conducta corporal del agen-- te y el resultado externo que ella cause.

En suma, el resultado comprende, tanto las modificaciones de -- orden físico, como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas materia-- les como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad.

Es no sólo cambio en el mundo material, sino también situación - en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro.

RELACION DE CAUSALIDAD.- Entre la acción y el resultado, debe haber una relación de causa efecto; es una causa tanto a la actividad -- que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediata-- mente, o sea por elementos penalmente inoperantes per se, pero cuya eficacia dañosa es aprovechada.

Tanta la acción stricto sensu -acto- como la omisión, se inte--- gran por estos tres elementos; pero en el acto, la manifestación de la voluntad es siempre un movimiento muscular, mientras que en la omisión es -- una inactividad. El resultado es en el acto cambio sensible a los sentidos y en la omisión puede serlo, pero también puede ser simple conservación-- de lo existente, y en cuanto a la relación causal del resultado, en la omisión carece de esta eficacia directa por razón de la misma inactividad,-- pero no de la indirecta.

La acción stricto sensu o acto.- La conducta humana manifiesta por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integrará la acción en sentido estricto o acto, por ello se le ha denominado "voluntad de causación". No incluye por tanto, para los fines penales, a los movi--- mientos reflejos, que no son voluntarios, ni a los que obedecen a una --- fuerza física exterior irresistible, y por constituir movimiento corporal -- tampoco incluye los pensamientos, las ideas e intenciones, todos estos casos son de ausencia de conducta. Por último, el resultado, efecto del acto, han de estar sancionados por las leyes penales, es decir, previsto ---- configurativamente por ellas, y amenazados por una pena.

En lo que se refiere a la omisión, ésta nunca podrá darse en el delito de estudio, ya que éste es únicamente un delito de acción, y la ---

conducta humana manifestada por medio de un NO hacer activo, corporal y voluntariamente, no integraría el tipo que la ley penal señala como --- constitutivo del delito de adulterio.

#### CLASIFICACION DEL DELITO DE ADULTERIO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

El delito de adulterio se clasifica en orden a la conducta, de la siguiente forma:

- a).- Como delito de acción (No se puede cometer este delito por omisión).
- b).- Como delito unisubsistente.
- c).- Ocasionalmente puede ser plurisubsistente.

Es un delito de acción porque se consume con la conducta que constituye la acción, misma que se concreta con la unión sexual normal o anormal, por ello la naturaleza de la actividad o acción a desarrollar -- impide que el delito se realice por omisión.

Es un delito unisubsistente debido a que el tipo legal se consume o adecúa con la acción consistente en un sólo acto, ya sea normal o anormal.

Ocasionalmente es un delito plurisubsistente, porque se realiza en varios actos a través del tiempo.

## EN CUANTO AL RESULTADO

- a: Instantáneo.
- b: Continuado (en ocasiones)
- c: De lesión o de daño.
- d: Formal, de mera conducta o de pura actividad

El adulterio es instantáneo cuando se consuma y se extingue en un sólo momento, o sea que se realiza cuando se lleva a cabo la relación sexual.

Es continuado, cuando los agentes o sujetos activos del delito, llevan a cabo en diversas ocasiones la relación sexual o ilícitamente en forma discontinua, hay pluralidad de acciones y de violaciones, cada una de las cuales tiene las características de un delito perfecto.

No puede ser delito permanente porque le falta la continuidad en los hechos generadores del delito.

El delito de adulterio es de lesión o de daño porque la conducta va encaminada a la destrucción del bien jurídico tutelado.

Es un delito formal o de pura actividad, porque no produce una mutación o cambio en el mundo exterior, es decir, no hay consecuencias materiales exclusivamente el cambio de en el resultado.

## AUSENCIA DE CONDUCTA

Como ya hemos visto anteriormente, para que haya acción debe-



existir una conducta (elemento objetivo) y una voluntad (elemento psicológico). Al no haber ninguno de estos elementos no existirá acción. Pero ---- además, debe existir una norma de contenido prohibitivo de carácter ---- penal, ya que de no ser así, la acción de que se trate no constituirá la - conducta delictuosa.

Para Reinhart Maurach, son causas de ausencia de actividad, -- los movimientos reflejos, las conductas llevadas a cabo en estado de --- inconciencia, así como en forma mecánica por la vis absoluta.

Así Francisco Antolisei, menciona que las corrientes psicológicas más modernas, aceptan como actos involuntarios los siguientes: Actos ---- reflejos, actos distintivos y actos habituales.

Para Luis Jiménez de Asúa, las causas específicas de ausencia -- de actividad son :

La fuerza irresistible, el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo y la sugestión.

La fuerza irresistible, ha sido considerada como una causa de -- ausencia de conducta en vista de que el individuo carece de voluntad, -- que es esencial para integrar la acción.

Con referencia a la fuerza irresistible, Luis Jiménez de Asúa, --- nos dice : "La fuerza irresistible está reconocida unánimemente como ---- ausencia de acto, en el que el sujeto físico y absolutamente coaccionado no es más que un instrumento en manos del autor mediató"(53)

---

(53) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Tratado de derecho Penal, pág. 732, Barcelona, España; 1968.

Carlos Fontain Balestra, agrega que " A exigencia de que el autor domine el movimiento corporal, y lo dirija con sentido, aparece muy claramente al estudiar la falla de acción. En la fuerza física irresistible por ejemplo el movimiento corporal del violentado es manejado y dirigido por quien ejerce la fuerza." (54)

Esto confirma que habrá ausencia de conducta, cuando la acción carezca de voluntad, en virtud de fuerza física exterior irresistible. En este caso, no existirá el delito por falta del elemento objetivo.

Cualquier causa capaz de eliminar la conducta es suficiente para impedir la formación del tipo, por esta razón son aceptados los excluyentes supralegales por falta de conducta, sin creer necesario que la legislación enumere todos y cada uno de los excluyentes.

El código penal en su artículo 7o define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, cuando haya ausencia de conducta (acto u omisión) no existirá nada que sancionar, pero aún suponiendo que no existiera la fórmula del artículo 7o tampoco se integrará el delito, si falta el hacer o el abstenerse humano voluntario.

---

(54) FONTAIN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho penal, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, Buenos Aires, 1960, p.p. 413 y 414.

Una de las causas que impiden la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada VIS ABSOLUTA, o fuerza física exterior-irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15o del Código Penal vigente.

Ahora bien, como afirma castellanos Tena, al referirse a esta causa excluyente, que no se trata de una causa de ininputabilidad, porque la imputabilidad es la capacidad de la culpa o la capacidad de querer y entender, su ausencia presupone una incapacidad para valorar el contenido de la voluntad para poder autodeterminarse de tal modo que si existe una voluntad propia, lo que falta es el contenido de ésta, no la voluntad en sí misma.

Aristeo Martínez Licona, coincide igualmente al decir que lo que no se puede aceptar, es que la fuerza física constituya una causa de ininputabilidad, o una causa de justificación, como afirman otros autores.

La acción forzada a la que es sometido el agente, hace que la acción no sea voluntaria, y si no es voluntaria, le falta uno de los elementos esenciales que es la manifestación de la voluntad.

Refiriéndonos al aspecto negativo de la conducta, sostenemos que su inclusión en los códigos penales mexicanos como excluyente de responsabilidad, es incorrecta porque se ha tratado de demostrar que no trata de una causa excluyente de responsabilidad, sino de ausencia de voluntad en la acción o en la omisión, y en consecuencia de una existencia del delito por falta de la conducta, elemento primordial.

También se nos presenta claramente la hipótesis de ausencia de conducta causada por fuerza mayor o VIS MAIOR, ya que ésta suprime la - voluntad de la acción .

LA VIS MAIOR, es una fuerza de la naturaleza sobrehumana física e irresistible, que al igual que la fuerza física exterior avala la voluntad del sujeto

Decimos que hay ausencia de conducta e imposibilidad de inte---gración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, en otras palabras, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto por faltar en ellos la voluntad.

La moderna dogmática del delito ha precisado como indiscutibles los casos de ausencia de conducta.

LA VIS ABSOLUTA, ( Fuerza Física Irresistible proveniente del --- hombre y la VIS MAIOR o fuerza Mayor, Fuerza Física proveniente de la - naturaleza).

La falta de voluntad en el actuar al impulso de esta fuerza exterior irresistible impide la integración de la conducta y por ello la VIS - MAIOR o fuerza mayor, como la VIS ABSOLUTA, confirman casos de existencia del delito por ausencia de conducta. Si el hacer o no hacer son ina--tribuibles al sujeto por ausencia de su voluntad, no puede integrarse la - conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien a actuado en un plano exclusivamente físico.

LA VIS COMPULSIVA o fuerza moral, no llega a excluir a la voluntad en la acción u omisión, sino que tan sólo ataca su dirección o motivación libre, de tal modo que sigue subsistiendo la voluntad, siendo posible la acción y en consecuencia la conducta activa. En los casos de la llamada VIS compulsiva, la aplicación de la fuerza no obliga al coaccionado de

un modo inmediato, sino que mediante un influjo de su voluntad es determinado a ceder en su resistencia. En tales situaciones existe una manipulación de la voluntad y por consiguiente, una acción.

Como podemos deducir de lo anterior, la VIS compulsiva no es -- causa de ausencia de voluntad, sino lo contrario, pues aplicado al delito de adulterio, el agente será sujeto activo del delito.

Es muy importante considerar la inconciencia como hipótesis de la ausencia de conducta en el delito de adulterio, en virtud de la ausencia de voluntad que representa.

Si una persona inconciente que tiene la calidad de casada, en un determinado momento puede ser objeto de un acceso carnal, por parte de otra persona que no sea su cónyuge, en este caso no se podrá responder como agente de adulterio, sólo será paciente de violación impropia o ---- ficta.

En caso de que el inconciente sea agente del delito de adulterio, solamente podrá negarse la ausencia de conducta derivada de la falta de voluntad en la acción, si su estado de inconciencia es superior o mayor, tan sólo aparezca un asomo de conciencia se constituirá el elemento del delito.

También es importante considerar que el sueño, estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente conciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto, con resultados dañosos. En éste último caso habrá realizado un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, pero faltará el coeficiente psíquico-necesario, o sea, la voluntad para que tal actuación sea relevante en --

el campo del derecho, al no integrarse la conducta, por faltar la voluntad habrá inexistencia del delito.

Así en relación con el delito de adulterio, se presentan situaciones de fácil comprensión en relación a los durmientes.

Por ello no resulta difícil imaginar que si el durmiente es una mujer o un hombre casados, si durante su sueño profundo sumido en un estado de excitación, otra persona distinta de su cónyuge se aprovecha de esa situación para llegar a tener acceso carnal, el resultado es una clara ausencia de conducta, misma que se traduce en la inexistencia lógica del delito.

Las mismas consideraciones aplicadas al sueño corresponden al sonambulismo, solo que la única diferencia es la facultad motriz o de locomoción lo que permite deambular al que se encuentra en tal estado.

Tal posibilidad motora o locomoción agiliza en relación al adulterio, las posibilidades de realizar una unión sexual involuntaria y por ende, permite que se presente como hipótesis de ausencia de conducta, siendo por ello que el sonambulismo no puede ser agente del delito de adulterio.

El problema resulta más grave con el hipnotismo, pues estriba en saber si la persona que se encuentra en estado de sugestión hipnótica puede delinquir únicamente con una sola orden del hipnotizador.

Con referencia a lo anterior, existen 3 escuelas :

La primera, señala que el hipnotizado no puede delinquir, ya que

al serle sugerido del delito, se produce un choque psicológico que lo hace rechazar la sugestión.

La segunda, afirma que el hipnotizado siempre realizará ciega y automáticamente las sugerencias hipnóticas, siendo posible que delinca con la simple orden del hipnotizador.

La tercera, denominada intermedia, señala que sólo en el caso de personas depravadas con tendencias criminales, obedecerán ciegamente las sugerencias delictivas del hipnotizador, ya que las personas normales reaccionarán rechazando la sugerencia delictiva del hipnotizador, en virtud del choque que les produce la sola idea de delinquir.

En el delito realizado por un hipnotizado, es indiscutible que nos encontramos ante una ausencia de conducta por falta de voluntad, en la acción u omisión, así podemos afirmar que la persona que se encuentre bajo sugestión hipnótica carece de voluntad, lo cual lo impide ser agente del delito de adulterio, resultando una hipótesis de ausencia de conducta.

Entre los códigos vigentes, pocos son los que se ocupan del hipnotismo por mencionar algunos ejemplos, tenemos: " El código Argentino (art. 78) declara que en el concepto de violencia, se comprende el uso de medios hipnóticos, por lo cual el delito realizado por el hipnotizado no sería imputable, pues declara no punible, (art. 34) al que obra violentando por fuerza irresistible... En esta legislación, la sugestión hipnótica vendría a ser equivalente a la fuerza física irresistible. El Código Colombia--

no en su artículo 23, fracción I, declara exento de responsabilidad al que obra en estado de sugestión hipnótica." (55)

## TIPICIDAD - DEFINICION -

### TIPICIDAD Y SU AUSENCIA EN EL DELITO DE ADULTERIO

" La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo -- prescrito por el tipo".(56)

Al decir: "adecuarse a lo previsto por el tipo", quedan incluidos todos los elementos que constituyan al tipo delictivo, en lo particular -- evitándose de tal modo, que se haga mención directa de cada uno de los elementos que daría lugar a un concepto que contenga elementos super-- fluos y que pueda excluirse algún elemento primordial.

Este concepto permite que la tipicidad como relación conceptual ,puede ser referida a cualquier tipo, sea cual fuere el variado contenido de éste.

El tipo es un molde que dará lugar a la tipicidad y ésta se da -- cuando la conducta o el hecho se adecúa a lo prescrito por el tipo. La -- importancia del tipo cobra su verdadero valor, cuando éste se entiende -- como fundamento de la antijuridicidad.

---

(55) CUELLO CALON, EUGENIO; Derecho Penal, Ediciones Bosch, Barcelona, -- barcelona, pág.291.

(56) PORTE PETIT, CELESTINO; Apuntamientos de la Parte General del Dere-- cho Penal, Ediciones Jurídica Mexicana, México 1961, tomo I, pág. 471.



El contenido del tipo ha suscitado grandes discusiones: "El contenido del tipo puede ser meramente objetivo o subjetivo y normativo, --- conjuntamente objetivo, normativo y subjetivo, o bien objetivo y subjetivo."(57)

En virtud de lo anterior, el concepto del tipo puede abarcar --- tan sólo la conducta o hecho, atendiendo a una concepción descriptiva, - incluir elementos normativos y subjetivos, o ambos, si es que el tipo así lo permite.

Luis Jiménez de Asúa, quien se inclina a clasificar los tipos en - anormales y normales, dice:" El tipo normal es evidentemente descriptivo - sin importar que el tipo contenga referencias y modalidades a la conduc - ta o hecho, e incluso elementos subjetivos y normativos, siempre y cuando no rebasen su papel descriptivo."(58)

Para Beling, el tipo es exclusivamente objetivo y descriptivo.

Mayer, " atribuye al tipo penal un valor indiciario de la antijuri - cidad, o sea, que toda conducta que se ha conformado a un tipo, debe -- estimarse presuncionalmente antijurídica" (59)

Esta tesis, ha sido aceptada por la Suprema Corte, por ser el - tipo un indicio de antijuricidad, que desde luego no funda la culpabilidad.

---

(57) PORTE PETIT, CELESTINO; Ob. Cit. pág. 424.

(58) PORTE PETIT, CELESTINO; Ob. Cit. pág. 425.

(59) PORTE PETIT, CELESTINO; Ob. Cit. pág. 426.

Edmundo Mezger, infiere un mayor grado de evolución al concepto del tipo como fundamento de la antijuridicidad al expresar: "Que el --- que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, tanto no exista una causa de exclusión del injusto, que el tipo penal describe, dicho actuar típico posee por tanto, la más alta significación en orden a la existencia de la antijuridicidad penal (RATIO ESSENDI DE LA ANTIJURIDICIDAD) aunque a reserva siempre de que la acción no patrezca justificada en --- virtud de una causa especial de exclusión del injusto, pues si tal cosa -- ocurre, la acción no es antijurídica a pesar de tipicidad." (60)

Blasco y Fernandez, no toma en consideración lo dicho por ---- Mezger, al decir: "...Es la antijuridicidad donde hay que buscar la RATIO ESSENDI de la tipicidad, ya que si una conducta determinada llega a ser tipificada en las disposiciones penales, lo es porque la misma se repite en la generalidad de los casos, es decir, cuando no concurren otros -- motivos justificantes en ella, como tan gravemente antijurídica en cuanto contraria a las normas de cultura en que el estado encuentre su base jurídica y conforme a las cuales oriente su función creadora del derecho, que no haya más medio útil que el legislador, para defender dichas nor--- mas, que declarar aquella conducta delictiva y por ende sujeta a la sanción penal."(61)

---

(60) PORTE PETIT, CELESTINO; Ob. Cit. pág. 427.

(61) PORTE PETIT, CELESTINO; Ob. Cit. p.p. 427 y 428.

En resumen, podemos decir que la conducta o el hecho es antijurídico porque es típico, como menciona Porte Petit, " El tipo existe previamente a la realización de la conducta e igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la antijuridicidad, o sea, las causas de --- litud, la conducta realizada será antijurídica o lícita tan pronto se conforme al tipo descrita por la ley o no, es decir, la conducta será típicamente antijurídica o típicamente lícita pues no puede negarse que desde que nace el elemento objetivo y se adecúa al tipo la conducta típica es lícita o ilícita." (62).

En cuanto al delito objeto de nuestro estudio existen graves --- problemas de interpretación y aplicación de la norma relativa a consecuencia de que el artículo 273 del Código Penal no contiene definición alguna del delito de adulterio, sino que tan sólo se limita a establecer las - condiciones necesarias para su tipicidad y la sanción aplicable.

De lo anterior, se deduce la falta de referencia al elemento --- objetivo del delito, a los sujetos activos, tanto en su calidad, cantidad y sexo, respecto a sujetos pasivos sólo hay referencia indirecta al hacer ce mención, al cónyuge ofendido, asimismo, entre los artículos relativos - encontramos fundamentalmente reglas de carácter procesal, pero además- el artículo 273 también hace mención a la referencia espacial consistente en el "domicilio conyugal" y al muy controvertido elemento normativo del-

(62) -----  
PORTE PETIT, CELESTINO; Ob. Cit. pág. 429.

"escándalo" elementos que para algunos autores y para la Suprema Corte hacen posible la aplicación de la sanción, tampoco se hace mención al objeto jurídico tutelado, ni al objeto material del delito, por ello, resulta subsanable mediante una adecuada interpretación dogmática del delito, del mismo modo que se llega a la conclusión de la necesidad del presupuesto jurídico de la conducta que es el matrimonio.

El artículo 273 del código penal, a la letra dice: " Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de los derechos civiles hasta por 6 años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Este artículo a dado lugar a vivas discusiones e incluso se ha llegado a negar la existencia del tipo de adulterio, debido a que el citado artículo habla exclusivamente de los culpables y de la pena que se les debe aplicar, y el artículo 275 del mismo ordenamiento, expresa que sólo se castigará el adulterio consumado y como existe la garantía constitucional "NULLUM CRIMEN SINE LEGE", al juzgador le está vedado sentenciar y condenar a alguien por un hecho cuyos elementos constitutivos como delito no se encuentran en artículo alguno del código represivo .(63)

Algunas legislaciones de otros estados de la república mexicana no tipifican el adulterio en su código penal, en atención a que el estado no debe intervenir en cuestiones morales de diversa índole que sólo afec-

---

(63) ALMARAZ BARRIS, JOSE; Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931, Editorial S/N, 1941 México, pág. 267.

tan al fuero interno de los sujetos involucrados.

Ahora bien, la tipicidad puede aparecer por haber una integración jurídica y una integración natural.

El caso de la integración natural del adulterio, se presentará -- cuando éste sea instantáneo.

La integración jurídica del adulterio se tendrá cuando éste sea continuado, ya que tan integración permite que diversos actos naturales y singulares se subsanen en una sola descripción típica.

De tal suerte que no pueden afirmarse que a habido tantos adulterios como actos singulares, debido a la cohesión que se presenta entre todos y cada uno de los diversos actos naturales y singulares. Pero debe tomarse en cuenta que el delito continuado requiere la unidad de propósito, la pluralidad de conducta y la identidad de lesión jurídica.

El adulterio puede integrarse ncomotípicamente, ya sea que se presente solo o en concurso de delitos.

#### CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

El adulterio es un tipo:

a: Fundamental o basico

b: Autónomo o independiente.

c: De formación libre

d: Normal

e: Complejo (en cuanto a la cantidad de bienes tutelados).

a) El delito de adulterio es un tipo fundamental o básico, porque su existencia no deriva de ningún otro delito, ni tampoco su esencia delictiva y más particularmente tampoco de ninguno de los denominados delitos sexuales, ya que en cada uno de ellos tienen su esencia y elementos propios.

Esto lo afirman el concepto de G. Maggiore, al decir: "Delito - tipo es el que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que los esenciales delictivos." (54)

b) Es un tipo autónomo e independiente, ya que el en código encuentra sustantividad propia el artículo 273 del código penal, y en general podemos decir que todo delito es una parte especial, y tiene independencia o existencia propia y autónoma.

c) Es un tipo de formación libre, en vista de que el tipo no menciona medios especiales a emplearse para su comisión; de tal modo, que lo que realmente tiene trascendencia jurídica penal, es que el medio

---

(54) MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal, Tratado de Jose ortega Torres, -- Editorial Temis, LTD. Bogota 1972, Vol I, pág. 297.

ca idónea para la producción del resultado jurídico o material, consistente en la lesión del resultado en el bien jurídico tutelado.

d) El adulterio es un tipo anormal si se considerará que éste acepta tanto referencias y modalidades de la conducta, como elementos subjetivos, especialmente los llamados normativos.

Los elementos normativos tienen valoración jurídica y una vinculación directa con la antijuridicidad, no debene confundirse con aquellos que tienen valoración cultural y son meramente descriptivos.

Al exigirse "el escándalo", en el tipo del adulterio, estamos en presencia de un pseudo elemento normativo, ya que éste se da en razón de una valoración cultural y en relación directa al concepto medio que tenga la sociedad de tal conducta afrentosa y que conmociona al orden público y social. En tal sentido, el escándalo no tiene vinculación con la antijuridicidad, ya que es tan sólo una modalidad o consecuencia directa de la conducta adulterina, y que de acuerdo al artículo 273 del código penal es uno de los requisitos para hacer punible el adulterio.

En conclusión los tipos normales son escuetos, y se limitan a dar una descripción objetiva de la conducta del delincuente. Su función principal es de *RATIO COGNESCENDI*.

Son tipos anormales aquéllos en que la descripción típica, no se limita a su función descriptiva normal. Si no que la rebasa incluyendo además elementos normativos o excesivos a elementos subjetivos del

injusto.

a) El adulterio es un tipo complejo debido a la unidad o pluralidad de bienes jurídicos tutelados. Esta pluralidad o superbien, es el buen orden familiar.

## EL BIEN JURIDICO TUTELADO

El objeto jurídico del delito y por lo tanto el bien que protege la ley penal, se refiere a la fidelidad que se deben los cónyuges. El maestro Francisco González de la Vega (65), al citar a Carrara, manifiesta que la fidelidad conyugal incontrovertiblemente constituye un deber jurídico porque a él corresponde el derecho, en el otro cónyuge exigir su observancia.

"La violación de este derecho reprochable en frente de la ley moral y de la ley jurídica es el adulterio, tanto cuando la infidelidad se comete por la mujer en perjuicio del derecho marital, cuando se comete por el marido en ofensa de su consorte" (65)

De ahí que en opinión del sustentante, consideramos como errónea la clasificación que de este delito observa el código penal del Distrito Federal, el que lo ubica mejor dentro de los delitos sexuales, siendo mayor la clasificación que del mismo nos ofrece el código penal para el estado Libre y Soberano de México, el que lo clasifica en el Título segundo subtítulo quinto, entre los delitos contra el orden de la familia.

---

(65) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; Derecho Penal Mexicano, Los delitos, XV, Editorial Porrúa S.A., México 1979, pág 433.



## ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo de adulterio (artículo 273 del -- código penal), los iremos deduciendo de la teoría y de la jurisprudencia, -- porque como podemos observar, el precepto penal que nos proporciona --- nuestro ordenamiento. Sólo hace referencia a los culpables y a la sanción pero en ningún momento menciona los elementos del tipo.

El tipo en lo particular tiene sus elementos propios, que son:

- a: Presupuesto de la conducta
- b: C o n d u c t a
- c: Sujeto Activo
- d: Sujeto Pasivo
- e: Objeto Material del Delito

a) El presupuesto de la conducta consiste en el matrimonio válido o eficaz, o sea, un elemento preexistente al delito, es decir, que el estado civil de uno de los agentes debe derivarse del acto jurídico denominado matrimonio.

La falta de este primer elemento, da como resultado el aspecto negativo del tipo, o sea, la atipicidad.

b) La conducta, que ya ha sido explicada en el capítulo anterior ampliamente consiste en la unión sexual normal o anormal.

c) En el tipo de adulterio, sólo pueden ser sujetos activos en -- su caso, las personas vivas, quedando así excluidos los animales o cadave res.

Eugenio Cuello Calón, dice: " Solamente el hombre puede ser sujeto de delito, sólo el hombre puede ser llamado delincuente". (66)

Debemos señalar que por razones facticas, el adulterio solo puede realizarse mediante el concurso necesario de personas, y que además - son las que directamente ejecutan la materialidad de su conducta, es decir, que en sentido estricto se trata de auténticos sujetos activos primarios.

d) En contraposición al sujeto activo que lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado, se encuentra el sujeto pasivo del delito, -- que es el titular del bien, que resulta lesionado o puesto en peligro por el agente.

De tal manera que puede afirmarse que el sujeto pasivo del -- delito, es todo poseedor de un bien o interés jurídicamente protegido.---  
Miguel Rocco citado por Luis Jiménez de Asúa, admite que una colectividad de individuos no personificada jurídicamente, puede ser sujeto pasivo del delito.

Así que el sujeto pasivo puede ser tanto una persona física, como una entidad colectiva sin personalidad jurídica, como lo es la familia o bien, una persona jurídica.

En relación al adulterio, el problema de dilucidar quien es el sujeto pasivo, es difícil, puesto que es necesario saber y conocer primero -- cual es el bien jurídico tutelado o el objeto jurídico.

---

(66) CUELLO CALÓN, EUGENIO; Ob. Cit. pág. 280.

"El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el hecho --- punible lesiona o pone en peligro. Se distingue el objeto genérico del delito que es el bien o interés colectivo y el objeto específico del mismo, el bien o el interés del sujeto pasivo del delito". (67)

Francisco Carrara, dice: " El deber de la fidelidad conyugal es - indiscutible, y es deber jurídico porque el otro cónyuge tiene el derecho correspondiente de exigir su observancia, y continúa diciendo, la esposa tiene derecho a la fidelidad del marido, así como tiene derecho a ser por él alimentada." (68)

A la posición de Francisco Carrara, se le ha atacado porque la fidelidad conyugal, más que un deber jurídico, es un deber moral, como el comportamiento leal entre amigos, lo cierto es que de ser base del matrimonio, tendría que exigirse a uno y otro consorte, en cuyo caso no podrían hacerse las diferencias que la legislación Española y Argentina, --- asimismo, como la gran mayoría de los códigos vigentes establecen entre el adulterio de la mujer y el amancebamiento del hombre, mejor denominado concubinato.

Luis Jiménez de Asúa, refiriéndose al honor, comenta que: " Es - imposible alegar que es el adulterio un ultraje continuo al honor porque -

---

(67) CUELLO CALÓN, EUGENIO; Ob. Cit. pág. 292.

(68) CARRARA FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, Editorial Temis, - Ltd, Bogotá 1973, pág. 277.

es injusto y absurdo proclamar que padece menoscabo la honra del marido o de la mujer engañada por la conducta del cónyuge infiel". (69)

" El caso contrario, lo encontramos en el comentario que nos hacen Enrique Cardona y Cuezhtëmoc Djeda, al nuevo código penal del estado de Guanajuato, refiriéndose al delito de adulterio, diciendo que al --- legislador le interesa fundamentalmente el honor y la posible descendencia" . (70)

Sebastian Soler, dice:" Este delito tiene como características, - las de vincularse con un complejo de intereses y principios que están muy por encima de la mera discusión de un problema estrictamente penal,---- Cuando se discute sobre adulterio, está en juego la concepción del matrimonio y la familia, que para algunos es la base de la misma sociedad"(71).

Es lógico que resulte imposible encontrar la solución en un --- bien simple, que por patriarcal resulta incapaz de comprender la estructura compleja de la institución familiar. Otros autores comprendiendo esto,- estudian el problema de una forma más completa, al concebir la compleji--

---

(69) LOPEZ GUICOCHEA, FRANCISCO; Código Penal Comentado y Concordado del Estado de Guanajuato, Sindicato, Edit. Mexicana 1962, pág. 185.

(70) CARDONA ARIZMENDI Y DJEDA RODRIGUEZ C.; Código Penal Comentado para el Estado de Guanajuato, Cardenas Editor, Dist. Mex. 1977,pág. 492.

(71) SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Edit. T.E.A.S.A.,Tomo III, Buenos Aires 1976, pág. 273.

dad del bien lesionado.

En nuestro código penal el artículo 273, tiene como objeto jurídico del delito, la fidelidad conyugal.

Con referencia al bien jurídico tutelado, se encuentran las --- siguientes opiniones: G. MAGGIORE, Dice: " El objeto de este delito, el --- interés público de amparar el ordenamiento ético-jurídico del matrimonio-monogámico, contra el cual se atenta no sólo con las nupcias dobles (bigamia), sino también con las relaciones extramatrimoniales de alguno de los cónyuges." (72)

Eugenio Cuello Calón, nos dice que: " El interés protegido es el orden jurídico y moral del matrimonio, y por consiguiente el orden jurídico y moral de la familia que tiene en aquél su fuente originaria. Entre los elementos integrantes del orden jurídico matrimonial, uno de los más - relevantes es el deber de fidelidad conyugal, que tiene no sólo base --- moral, religiosa, sino también jurídica," (73)

Francisco González de la vega, dice que : " ... parece indispensable que por lo menos los adulterios cometidos en forma de grave ultraje - contra el ofendido, altere o comprometan la paz y la tranquilidad de la - familia matrimonial, Es pues primordialmente el adulterio, delito de incontinencia sexual contra el orden familiar matrimonial". (74)

---

(72) MAGGIORE GIUSEPPE, Ob. Cit. Título IV , pág. 186.

(73) CUELLO CALON, EUGENIO; Ob. Cit. pág. 641.

(74) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; Ob. Cit. pág. 485.

Así puede concluirse diciendo que el bien jurídico protegido es el orden jurídico y moral de la familia, o bien, el buen orden familiar. Por lo que su ubicación en el código penal vigente es incorrecta, por incluirse en el título Décimo Quinto, "Delitos Sexuales" cuando debería de haber sido catalogado con mejor técnica en un epígrafe denominado, por ejemplo: "Delitos Contra la Familia o Contra el orden Familiar", junto con infracciones que afecten dicho bien.

Se considera hacer alusión a la tendencia cada vez más marcada, de su primar el carácter delictivo del adulterio para abandonarlo o dejarlo al campo de la legislación puramente civil. Algunos estados de la República, como es el caso de Veracruz, Michoacán y Yucatán, ya no lo tipifican.

e) Objeto Material del Delito, es aquella persona sobre la cual recae el delito, es decir, es el sujeto pasivo.

Las referencias especiales son simplemente modalidades referidas a la conducta y que se insertan en el tipo penal.

En el delito de adulterio, se presenta claramente la referencia, especial consistente en la comisión del adulterio en el "domicilio conyugal".

Esta referencia resulta condicionante de la punibilidad del adulterio cometido en el domicilio conyugal, o en su caso con escándalo.

Como se deduce del artículo 273 del código penal, en virtud de la redacción del mismo, el delito de adulterio resulta estar condicionado a que debe cometerse en el "domicilio conyugal", o en su caso con escándalo, para considerarse como tal.

La exigencia legal de que la comisión del adulterio, sea referida precisamente a un lugar determinado, es una simple cuestión de tipicidad, que si no se cumple la consacuencia, será la atipicidad,, resultandoen consecuencia imposible la integración de la estructura del tipo, y en última instancia, no será posible la sanción penal.

Los comentaristas y la jurisprudencia, hán reiterado, que sólo se sancionará el adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, lo que equivale a darle a tales referencias la categoría de condiciones objetivas de pubibilidad, lo cual nos parece un tanto erróneo, pues como en renglones anteriores mencionamos, el domicilio conyugal es tan sólo una referencia espacial de la conducta que integra un elemento típico más.

## ELEMENTOS NORMATIVOS

Para Luis Jiménez de Asúa, sólo son auténticos elementos normativos los que se vinculan con la antijuridicidad y que se hayan en los tipos legales por impaciencia del legislador, quien tuvo la intención de afirmar por anticipada la ilicitud y que considera que generalmente los elementos normativos con valoración jurídica son auténticos, cosa que no sucede con los que tienen valoración cultural, que tan sólo son descriptivas u objetivas.

El escándalo es obviamente objeto de valoración cultural o empírica, así que su concepto variará para algunos y otros, existiendo no obstante eso, un concepto medio cultural, por esto, afirma Francisco González de la Vega. el escándalo es la publicidad de un acto que ofende a la moral media social, siendo su carácter privativo y específico dicha ofensa tan notable.

En vista de que el escándalo es una consecuencia, pero también una modalidad concaerente a la realización del adulterio, pero que no es la unión sexual misma, que es lo antijurídico, no se piensa que tenga valoración jurídica, ni implique vinulación alguna y directa con la antijuridicidad, por lo cual el escándalo es tan sólo la conmoción de la moral media social que el adulterio produce en el grupo social, de tal modo que puede ser apreciado por el juez de manera objetiva.

La parte del artículo 273 del código penal, que hace alusión al escándalo tan sólo va a ser referida para resolver si se aplica o no la sanción a los adúlteros culpables, lo cual ya hace suponer que en momento anterior y oportuno se resolvió todo lo relativo a la antijuridicidad y ya en el momento en que queda comprobada la culpabilidad, debe procederse a examinar si es posible la punibilidad, de tal modo que si hubo escándalo por el adulterio plenamente cabe la punibilidad.

Lo antes escrito de que si es o no un auténtico elemento normativo, así como en lo consistente, no ayudará a explicar esta referencia típica que se encuentra inserta en el tipo penal, y la forma en que se presente como conducción objetiva de punibilidad es errónea. Con fundamento en la opinión de destacados doctrinarios, puede afirmarse, que tales condiciones son anexas del tipo y que por no tener relación causal con el elemento objetivo, ni con la antijuridicidad, ni culpabilidad, con tal sentido, no tienen porque figurar en el tipo.



El escándalo como es una modalidad más de la conducta, su lugar ésta en el tipo, y su ausencia generará la atipicidad, y no un aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad.

## EL SUJETO ACTIVO

Como lo hemos analizado a través del presente trabajo, el delito de adulterio tiene como sujetos activos, tanto a la mujer como al hombre, a condición de que ámbos se encuentren unidos en matrimonio y que tengan relación carnal con un tercero ajeno a ese matrimonio en el momento del ayuntamiento carnal.

Así es de observarse que si el hombre casado civilmente tiene relaciones sexuales con otra mujer que no sea su cónyuge, la cuales se den en las condiciones fijadas por la ley, o sea en el domicilio conyugal o con escándalo y es descubierto en cualquiera de estas modalidades del delito por su cónyuge, se encontrará encuadrado en los casos en que procede el ejercicio de la acción penal; igual punto de vista ocurrirá si es la mujer la que falla a la fidelidad conyugal en los casos antes mencionados. Es conveniente decir que también puede ocurrir que tanto el hombre como la mujer casados civilmente violen la fidelidad que se deben ámbos desde el momento en que se contrae el matrimonio civil, lo que trae como consecuencia que los cónyuges ofendidos puedan querellarse, siendo de observarse que el perdón de uno de los cónyuges ofendidos beneficiará a los responsables, si que se entienda que el otro cónyuge que se encuentra en la misma situación no pueda continuar con el procedimiento.

Desprendiéndose de los anterior, que el delito de adulterio carece de todos los fallas de los delitos que se persiguen por querrela necesaria, ya que en primer lugar se trata de un delito eminentemente sexual,-- y toda vez de que en el código civil para el distrito federal, se encuentran acciones y sanciones pertinentes en que incurran los sujetos activos que cometen adulterio, como lo son el divorcio necesario solicitable dentro de los 6 meses contados desde que se tuvo conocimiento de la infidelidad conyugal, la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos del cónyuge culpable, sin perjuicio de sus obligaciones, la pérdida del derecho que tiene o que tuviera a recibir alimentos y a todo lo que le hubiere prometido su consorte o por otra persona en consideración a éste; Cuando por divorcio se originen daños o perjuicios a inocentes o inocente en sus intereses el culpable tendrá que responder de ellos como autor del hecho --- ilícito, además constituye impedimento no dispensable para contraer matrimonio y cause de nulidad en su caso, el adulterio habido entre los que -- pretendan contraerlo y haya sido judicialmente probado.

Así pues, en materia civil, existe entre los cónyuges el mutuo -- deber y correlativo derecho a la fidelidad, siendo ilícita su inobservancia desprendiéndose de lo anterior, que las sanciones estipuladas en nuestra -- ley punitiva, para el delito que estudiamos son muy leves, aún cuando no se establecen distinciones en cuanto al sexo de los casados culpables y a su vez que limita la infracción a los casos realizados en condiciones especiales, como son el escándalo y la violación del domicilio conyugal y -- de acuerdo con lo demostrado a través de la práctica forense en el dere

cto punitivo mexicano; el delito de adulterio no es punible de donde podemos concluir su innecesaria punición penal.

### SUJETO PASIVO

En la antigüedad como se ha venido observando a través del --- presenta trabajo ,el único sujeto pasivo del delito que nos ocupa, tenía - que ser el hombre, ya que la única que podía cometer el delito de adulterio era la mujer, considerando al hombre como sujeto ofendido, y en el-- caso de que ésta lo cometiera, se le consideraba únicamente a esta unión como concubinato.

En nuestra legislación penal, el código de 1871 estimaba como de lito, todo adulterio cometido por la mujer casada, en cambio la esposa --- sólo podía querrellarse como ya se ha visto en tres casos, cuando el marido lo cometiese en el domicilio conyugal, con concubina o con escándalo artículos 816 y 821 del citado ordenamiento. De lo anterior, como mencio-- na Martínez de Castro, citado por González de la Vega, (75) que se le com-- pedía a la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menos - latitud que a éste.

En la actualidad se consideran sujetos pasivos, al cónyuge ino-- cente y a la comunidad social, aclarándose que por cónyuge inocente --- debe entenderse, tanto al esposo como a la esposa ofendidos en las condi-- ciones prevenidas en la ley, así como la comunidad social, a la que se ---

(75)-----

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Los Delitos, Ob. Cit. pág 432.

afecta seriamente al consumidor, Francisco Conzález de la Vega se refiere a la consumación del delito por la comisión social que produce el hecho, así como la familia o familias que involucran los participantes del hecho punible. Bueno es recordar que los sujetos activos pueden ser hombres o mujeres, a condición de que se encuentren unidos en matrimonio civil, no disueto al momento de verificarse el hecho delictivo, el cual debe realizarse como sujeto ajeno a ese vínculo, pudiendo encontrarse como sujetos pasivos hombre(s) o mujer(e)s de diferente matrimonio, -adulterio doble-.

## LA CULPABILIDAD - DEFINICION-

Lógicamente el concepto de culpabilidad variará según sea que represente a alguna de las teorías indicadas. Por ello, un concepto adecuado de culpabilidad debe contener el aspecto psicológico y la reprochabilidad.

Así la culpabilidad para Antolisei , consiste en el nexo psicológico entre el agente y el hecho exterior. Este concepto es incompleto porque sólo se refiere al nexo psicológico y no se incluye a la reprochabilidad, sólo se observa a los delitos de resultado material (hecho) y no a los delitos formales o de mera actividad (también de conducta, de resultado simplemente jurídico o material).

Hablaremos de la teoría psicológica de la culpabilidad , esta teoría tan sólo considera el proceso psicológico que el sujeto desarrolla de tal modo que la culpabilidad reside en la relación subjetiva entre el hecho y el autor. Esto es el nuevo proceso psicológico o nexo psicoló-

gico, de tal modo que descarta cualquier posibilidad de valoración por parte del autor

La falla que se encuentra en esta teoría está en que no basta el elemento psicológico puro para integrar la culpabilidad.

"Así que de acuerdo a la teoría psicológica de la culpabilidad en todo sujeto que delinque, se opera un proceso intelectual valorativo, por virtud del cual se establece una relación psicológica de causalidad entre el autor y el acto realizado. En este proceso precisamente se finca la culpabilidad". (76)

Fernando Castellanos Tena, dice: " ... Consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." (77)

El psicologismo resulta insuficiente por sí mismo, ya que para la formación completa de la culpabilidad, se requiere además una valoración de acuerdo a la norma surgiendo así la reprochabilidad.

La teoría normativa de la culpabilidad. Para los formalistas, el sujeto es culpable hasta que su conducta es reprochable, así que mientras no se haga o lleve a cabo el juicio de reproche, esta no surge.

---

(76) MARTINEZ LICONA, ARISTEO, Dogmática del Delito en la Legislación Penal Mexicana, en el Distrito y Territorios federales, Edit, s/n, México 1953 pág 106

(77) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ob. Cit. pág, 106

Esta es una concepción valorativa, jurídico penal, y no meramente ética.

"En la culpabilidad aparece la conducta culpable como la expresión jurídicamente desaprobada, y también puede entenderse la culpabilidad de acuerdo al normativismo. Como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley." (78)

Luis Jiménez de Asúa, dice, en el más amplio sentido puede definirse a la culpabilidad como " El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. El concepto de culpabilidad está basado en la culpabilidad del acto concreto e injusto. - El límite para imposición de penas está en lo incalculable, o en el caso -- fortuito." (79) - *causus*-

Otros autores mencionan como requisito indispensable la presencia de la exigibilidad de una conducta para la procedencia de la reprochabilidad, así dice que . "... la exigibilidad de una conducta a la luz del deber, es el verdadero fundamento de la culpabilidad, consistente en la reprochabilidad de la conducta asumida por el sujeto del delito. Observese que éste juicio de reproche es algo eminentemente objetivo, y que como tal, se encuentra fuera de la acción psíquica del sujeto".(80).

---

(78) CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, Parte Gral, Ob. Cit. pág 358.

(79) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Ed, Sudamericana, Buenos Aires 1976, pág, 355

(80) MARTINEZ LICONA , ARISTEO, Ob. Cit. pág, 197

Pero tal exigibilidad no opera siempre, porque si observamos con atención, los prismas normativistas quienes con su teorización originan a la inculpabilidad por no exigibilidad de la conducta; esto es cuando se tiene una motivación superior al deber que cumplir, por ello la consecuencia de esto, es que hay un procesos psicológico, y a su vez no hay reprochabilidad, porque desapareció la exigibilidad al violarse el precepto en virtud de que el sujeto no podía hacer otra cosa.

Por lo que: " ... la contradicción entre el psicologismo y el normativista como concepciones opuestas e irreductibles de la culpabilidad, debe abandonarse o atenuarse al menos, dándole alcance puramente metafísico, lo fáctico y lo normativo deben estar presentes en el momento de establecer la culpabilidad, lo que no puede hacerse es identificar la culpabilidad con el puro acto o su desnudo juicio; en tanto cuanto el acto antijurídico puede ser referido, o reprochado, al sujeto, decimos que éste es culpable. Esto muestra a la vez, que la culpabilidad en general es moral y de ascendencia ética, y que se forma específicamente penal al ser puesta en relación con la norma jurídica violada por el agente" (81)

---

(81) DIAZ PALOS, FERNANDO, Culpabilidad Jurídico Penal, Casa Editora, S/N, Barcelona, España, pág. 167.

La culpabilidad general se aplica a la rama jurídico penal al proyectarse sobre su originario contenido psicológico el juicio valorativo de la norma especialmente penal .

En toda indagación previa de la culpabilidad, cualquiera que sea la posición doctrinal que se adopte, se encuentran estos dos inescusables aspectos: el psicologismo y el normativismo.

Dicho en términos dogmáticos, el nexo o ligadura psíquica entre el autor y su acto, es el substratum de la culpabilidad, la llamada situación fáctica de la culpabilidad sobre la cual ha de recaer el juicio valorativo.

Para llegar al concepto de culpabilidad se necesita agregar.

La culpabilidad es el nexo psicológico entre el sujeto, su acto y el resultado reprochable, Así queda explicado el nexo psicológico entre el sujeto y su conducta, o entre el sujeto y el resultado material. Esto se refiere a un delito de mera conducta. Cuando se trata de un delito de resultado, habrá un doble nexo entre la conducta y el resultado.

## FORMAS DE CULPABILIDAD

La culpabilidad tiene dos formas básicas que son :

El dolo y la culpa, en ocasiones estas tienen sus especies.



## TEORIAS DEL DOLO

TEORIA DE LA VOLUNTAD.- Tal voluntad consiste en el querer de tal modo que sólo queda comprendido el dolo directo, en el cual se requiere el resultado. Dicho en otras palabras, es aquél en el cual la persona comete el delito y se da cuenta del carácter socialmente peligroso -- de su acción u omisión, prevée sus consecuencias socialmente peligrosas y desea que se produzcan.

TEORIA DE LA REPRESENTACION.- La representación es parte de la teoría y de la voluntad, porque como su nombre lo indica, no basta --- que el agente se represente en el resultado, sino que también debe quererlo de tal modo que en el dolo al representarse, el resultado no basta, sino que además hay que quererlo, (representación y voluntad).

TEORIA DEL ASENTIMIENTO.- Es aquella en la cual el sujeto asiente o acepta el resultado, hablando técnicamente tan sólo representación;- esta teoría sólo explica el dolo eventual en el que solo se acepta el --- resultado, y no como en el dolo directo, en el que se requiere el resultado.

El elemento intelectual, es la conciencia. El elemento volitivo -- o emocional, es el querer o voluntad.

Carlos Fontan Balestra los denomina:

"1).- Aspecto cognositivo en sus tres aspectos:

a).- Conocimiento de lo que se hace, del movimiento corporal y-- de su relación con el medio físico que se realiza, saber lo que se hace. - Este aspecto es preponderante en los delitos de actividad.

b).- Conocimiento de la relación que existe entre lo que se hace y su lógica probable o posible consecuencia; conocimiento de su relación- cuasal.

c).- Conocimiento de que se procede injustamente, o sea, la con- secuencia de la criminalidad del acto.

2).- El aspecto volitivo. En este la noción del dolo se completa- con el elemento volitivo, consistente en querer o aceptar el hecho, ----- asentir en él.

DOLO DIRECTO.- Es aquella clase de dolo en la cual la persona - que comete el delito se da cuenta del carácter socialmente peligroso de- su acción u omisión, además, sus consecuencias socialmente peligrosas y - desea que se produzcan.

DOLO INDIRECTO.- Es aquella clase de dolo, en la cual el autor - del delito, reconoce el carácter socialmente peligroso de la acción u ---- omisión cometida por él. prevee sus consecuencias socialmente peligrosas, y concientemente las acepta, pero no desea que se efectuen".(82)

---

(82) ZDRAVOMISTOV SCHNEIDER, KELINA Y R, Derecho Penal Sovietico, Parte General, Edit. Temis, Ltd., Bogota 1970, p.p.162 y s.s.

LA CULPA.- Como ya se ha señalado, la culpa es en ---  
unión con el dolo, una de las formas que pueden revestir la culpabilidad.-  
Existe culpa cuando voluntariamente se realiza una conducta si que la ---  
voluntad del sujeto tienda a la producción de un resultado típico, que a  
pesar de ser previsible y evitable, surge como consecuencia de no obser-  
var las precauciones legalmente exigidas. Como elementos de la culpa, ---  
podemos señalar :

- 1.- La actuación voluntaria por parte del autor.
- 2.- Que dicha situación se lleve a cabo en forma prudente.
- 3.- La producción de un resultado típico.
- 4.- La realización de causalidad entre la imprudente conducta --  
del agente y el resultado.

## DIVERSAS CLASES DE CULPA

Son dos principalmente las clases de culpa, aceptadas en la doctrina moderna con representación y sin representación.

CULPA CON REPRESENTACION.- En ella, el autor realiza una conducta voluntaria, pensando en la posibilidad de que se produzcan una figura típica, pero no sólo no la desea, sino que abriga la esperanza de --- que no se llegue a producir, es decir, hay intención en la conducta, pero no en el resultado

CULPA SIN REPRESENTACION.- En ésta, el autor, ni siquiera le ha pasado por la mente que con su actuar voluntario pueda provocarse un resultado tipificado penalmente, no obstante que es previsible.

Es de advertirse, como mientras en la primera, es sujeto se presenta en mente el resultado. En la segunda, no existe tal representación, ejemplo de éste último, la persona que lanza por los aires a un niño para recibirlo en sus brazos, sin pensar que pueda caerse y lesionarse, e incluso hasta matarse.

### LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ADULTERIO.

De las formas de culpabilidad que estudiamos, es de gran interés indagar cual de ellas se puede presentar en el delito de adulterio.

Es indudable que el delito en cuestión , pueda cometerse median te el dolo, es decir, que la voluntad del agente tienda directamente a la realización de un adulterio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, por lo que la voluntad del sujeto debe dirigirse a la consumación -- del adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

En cuanto a la culpa, cabe preguntarse... ¿ puede una persona - ejecutar un acto imprudentemente y del cual resulta un adulterio? no --- cabe en nuestra imaginación un delito de adulterio culposo; puesto que la única forma de culpabilidad que admite el delito, es el dolo.

### DOLO, CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.

"El dolo, principal forma de culpabilidad, constituye a la vez, el escollo más difícil de salvar en el estudio de la teoría del delito. Pues en la elaboración de su concepto, unos apoyan el elemento psicológico de la voluntad, y otros lo hacen en la representación.

En tanto el elemento ético, pretende fundamentar el conocimiento de la tipicidad del hecho o de su antijuricidad, o bien en el quebrantamiento del deber, lo cual viene a poner en relieve la existencia de diversas teorías en la formulación de su concepto". (83)

-----  
(83) PELO JOSE, Proyecto del Código Penal, Buenos Aires 1942, pág. 50.

Entre ellas, la más antigua es la que considera como la voluntad de violar la ley; para esta corriente un acto es doloso, si con su ejecución el agente tendió su voluntad, a la transgresión de la ley.

No podemos aprobar esta idea, porque ello equivaldría a aceptar que los hombres delinquen por el puro placer de violar la ley, y que no es otro el móvil de la delincuencia.

Más tarde, Carrara sostuvo la teoría de la voluntad; según ésta, el dolo es la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley; adviértase que en el pensamiento de Carrara, el dolo no es precisamente la voluntad dirigida a infringir la ley, sino en realizar un acto violador de la misma. Por otra parte, el autor del delito debe saber que el hecho por él realizado, es contrario a la ley, pues sin éste conocimiento no es posible que exista dolo.

Una tercera postura, es la denominada: Teoría de la Representación, que contempla el dolo en el conocimiento y previsión del resultado.

En igualdad de criterio Cuello Calón, pensamos que en el dolo -- no puede existir solo la voluntad o la representación aisladamente, sino -- que es menester la concurrencia de ambas, pues de lo contrario, no es posible hablar con propiedad del dolo.

El dolo para el autor antes citado lo define: "...como la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como ---delito".(84)

---

(84) CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, Edit, Nacional, México, 1976,- pág. 371.

En nuestra opinión, el dolo es la realización de un hecho voluntario, que la ley considera como delito. El dolo se requiere la voluntad en el acto, y la voluntad en el resultado; o la previsión de éste, aunque no se desee directamente.

## ASPECTOS NEGATIVOS DEL DOLO

Como ya hemos visto, la culpa se clasifica en consciente o con representación; y en inconsciente o sin representación.

La primera, existe cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

La segunda, se presenta cuando, teniendo la obligación de prevenirlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Como lo señala el párrafo final del artículo 9º del Código penal en vigor, es decir, en este se entiende por culposamente, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión, o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Si partimos de la clasificación hecha por el código penal en su artículo 8º, de que los delitos pueden ser dolosos (intencionales) y culposos (o no intencionales o imprudenciales), sabiendo además que los intencionales son aquellos cometidos con dolo, es decir en forma consciente y voluntaria; por consecuencia jurídica, vamos a concluir diciendo que el -

delito de adulterio previsto en el artículo 273 del código penal, siempre será un delito doloso.

La cópula extramarital implica un hacer del sujeto activo del delicto, con su representación, y por ende, no se puede pensar en una imprudencia ya que la estructura monogámica de nuestra sociedad, prohíbe la cópula extramatrimonial.

El aspecto negativo de la culpabilidad, lo constituye la inculpa-  
bilidad.

Las causas de inculpa-  
bilidad, son aquellas capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo, y son :

- a).- EL ERROR.
- b).- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Al error podemos definirlo como el conocimiento falso de la verdad, un conocimiento incorrecto, es decir que se tiene un conocimiento, pero totalmente equivocado de la verdad.

De lo anterior, podemos concluir diciendo, que el delito de adulterio es de comisión netamente dolosa, lo que significa que el sujeto activo del delito, debe tener pleno conocimiento de su situación de casada, y de querer el ayuntamiento carnal, con persona distinta a su cónyuge.



## LA ANTIJURIDICIDAD

Antijuridicidad, es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado. Es la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el estado, refiriendonos al decir oposición a las normas, no a la ley sino a normas culturales, o sea, aquellas ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses.

Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el estado - oposición a ellas constituye lo antijurídico.

Entendiendo el delito como disvalor jurídico, la conducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva, ya que ésta ni manda ni prohíbe.

Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuridicidad, o sea, la violación u oposición o negación a la norma. La norma crea lo antijurídico; la ley el delito

" Aunque sin declarar expresamente la antijuridicidad de las acciones que caen dentro del campo penal, en nuestro derecho se la presupone por el solo hecho de tipificarlas y de sancionarlas; así, toda acción típica y punible según la ley es antijurídica; y no será antijurídica una acción que por ella no este tipificada y sancionada, así sea, desde el punto de vista ético, de ilimitada gravedad. Esto mismo se consagró en la constitución al prescribir que si no es por la ley expedida con anterioridad al hecho y exactamente aplicable al delito de que se trata, no puede imponerse pena alguna (art. 140)" .(85)

---

(85) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano Parte General - Edit, Porrúa, Edición XIV, México 1982, pág. 406.

## EN EL DELITO DE ADULTERIO

Sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de delito, porque --- sólo ellas son capaces de realizar actos lesivos culpablemente.

Es sujeto activo aquel cuya conducta daña o pone en peligro -- un bien jurídico tutelado. Por tanto , el cónyuge culpable es activo en - el delito de adulterio; por ser necesaria la concurrencia de dos conduc- tas típicas, es delito plurisubjetivo, siendo el otro sujeto activo el terce ro ajeno al vínculo matrimonial.

Sujeto pasivo, es el cónyuge inocente titular del bien jurídico - protegido; recayendo sobre el mismo la calidad de objeto material, al ---- recaer sobre él daño.

Delito: Es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible .

La conducta que describe el adulterio requiere acción por parte de los sujetos activos, para su ejecución. El Aspecto negativo, la omisión no es presupuesto de comisión.

La conducta es típica cuando hay descripción dentro de la LEY- PENAL, como delito. El adulterio encuentra su descripción en el artículo - 273 del código penal, con dos modalidades; siendo pues el tipo el adulte- rio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. La atipicidad se - encuentra, cuando el adulterio se realiza sin cualquiera de sus dos su---- puestos, o ausente de voluntad.

La conducta típica es antijurídica.- La violación a una norma de derecho penal constituye la antijuridicidad. El código penal, describe ---

por medio de tipos, las conductas prohibidas que de ser cumplidas, merecen sanción, por tanto, la antijuricidad, es la adecuación de la conducta al tipo: Acceso carnal ilegítimo, es decir, con persona ajena al vínculo matrimonial, en el domicilio conyugal o con escándalo. Dañando de ésta manera el bien jurídico que se tutela. El débito sexual.

La conducta típica, antijurídica, es culpable.- La culpabilidad requiere, en este caso, intención. La aceptación de realizar el acto penado es requisito SINE-CUANON. Por ser de comisión dolosa, ya directa ya eventual; no admite la ausencia de intencionalidad que refiere la culpa --

Al ser el auditerio delito plurisubjetivo, requiere de dos voluntades para su realización. Cuando no existe la voluntad del cónyuge en la relación sexual, nos encontramos ante otro tipo penal: Violación.

Cuando el tercero ajeno desconoce el estado de casado del ---- opera en su favor la causa de inculpabilidad, por ignorar el carácter delictivo de su acción.

La conducta típica, antijurídica y culpable es punible, cuando -- los sujetos activos son imputables. " La imputabilidad es como la mayoría de edad en el derecho penal ", enseña del maestro Javier Alba Muñoz.

La pena para el delito de adulterio es privativa de la libertad y de derechos civiles.

## LA PUNIBILIDAD

" La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpada de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que esta a de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria. " Ley sin pena es campana sin badajo", reza un proverbio alemán, en nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales, lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su predicado."(86)

"Se funda prácticamente la excepción a la persecución de oficio en los graves daños, apreciables por el ofendido mejor que por nadie más, que se cuasarían sobre determinados bienes o en la escasa cuantía de los intereses lesionados y el escaso aprecio que de ellos puede hacer el propio ofendido. desde un punto de vista jurídico cabe establecer que en --- ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravio o injuria que la acción causa; y la ausencia de querrela del ofendido es prueba de tácito consentimiento del agravio o la injuria, cualesquiera que sean los motivos prácticos en que ese consentimiento se funde, lo que jurídicamente debe producir la consecuencia de impunidad." (87)

---

(86) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Ob. Cit. pág. 408.

(87) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Ob. Cit. p.p 409 y 410.

## CONSIDERACIONES

1.- La familia base social, encuentra su adecuada organización jurídica en el matrimonio, cuya conformación monogámica es la única reconocida por la legislación civil, de ella se derivan consecuencias de derecho la ayuda mutua, la vida en común, y la perpetuación de la especie,--- siendo esta última derivada del deber de exclusividad sexual recíproca de los cónyuges.

2.- La familia así conformada, queda debidamente garantizada -- por el estado, a través de sus instituciones jurídicas, y como todo grupo social tiende a realizar los fines que le son propios y que a su vez constituyen las bases para el desarrollo personal de sus integrantes; cuando las relaciones familiares son armónicas, tienden sus individuos a la superación personal desarrollando todo su potencial. Pero cuando la conducta negativa de alguno de tales individuos trastorna la estabilidad familiar, es necesario imponer soluciones, muchas veces radicales y definitivas a fin de proteger al propio núcleo.

3.- Si bien en ocasiones las desavenencias familiares pueden resolverse dentro de su propio seno, en algunas otras tienen repercusiones sociales, desestabilizadoras de la colectividad donde la familia se encuentra ubicada, a la sociedad le compete resolver, de la mejor manera posible, tales desavenencias.

4.- Las violaciones al deber conyugal de exclusividad sexual, son constantes y van en aumento, provocando en la familia desestabilización y rompimiento de facto en algunas ocasiones; la sociedad no puede mantener una actitud pasiva, requiere intervenir y lo hace, a través de los tribunales creados para resolver los problemas familiares. Pero deja en los cónyuges la facultad de poner en conocimiento de los hechos al juzgador.

5.- El divorcio es la sanción civil, la privación de la libertad y de los derechos civiles es la penal o ambas conforme sea el caso.

La disolución del vínculo matrimonial, es la sanción que se impone al cónyuge culpable, con todas sus consecuencias legales, pago de pensión alimenticia, a los hijos y al cónyuge inocente y el pago de los daños y perjuicios que con su conducta ocasionará. La privación de la libertad cuando la violación conyugal resultará delictiva, es la sanción penal al adulterio.

6.- Cuando la acción se deduce por los medios civiles la familia queda asegurada, los alimentos, derecho de los hijos del matrimonio son garantizados hasta la mayoría de edad. Cuando la acción se deduce por los medios penales, no quedan asegurados tales derechos, al contrario encuentran merma, porque es el culpable quien se ve privado de su libertad y no puede pasar pensión alimenticia por lo menos la adecuada a las necesidades familiares. Y si lo que se pretende tutelar al sancionar al adulterio es el derecho familiar, con la sanción penal es violada la tutela.

## CONCLUSIONES

I.- Nuestro ordenamiento penal vigente, no da una ---- definición propia de lo que debe entenderse como adulterio.

II.- Según nuestra legislación punitiva vigente, para -- que el delito exista, debe darse bajo dos exclusivas causas; en el domicilio conyugal y o con escándalo.

III.- El bien jurídico tutelado en el delito tratado, lo - constituye la fidelidad sexual entre los cónyuges.

IV.- Es un delito perseguible a petición de la parte -- ofendida, es decir, se requiere la formal querrela.

V.- Es un delito, netamente doloso, por el conocimien-- to y de querer transgredir las normas penales y matrimoniales, por tanto no admite la tentativa.

VI.- Opera el perdón del ofendido, en cualquier momen-- to del proceso, e inclusive en la misma sentencia y dicho perdón favorece rá a todos los responsables.

VII.- El adulterio debe ser considerado únicamente como causal de divorcio, sancionando al cónyuge culpable por las dasave-- nencias conyugales, con la disolución del vínculo matrimonial; el pago de - las pensiones alimenticias que se deriven , el pago de los daños y perjui-- cios, y con la pérdida de los gananciales y donaciones motivadas con el - matrimonio. Con la finalidad de garantizar los derechos familiares.

8.- Debe desaparecer el adulterio penal, porque el bien tutelado con su sanción es incierto; además de que la escasa aplicación de las penas; la dificultad que ofrece su demostración procesal y la mayor gravedad del daño que la condena causa a la familia.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALAMARZ BARRIS JOSE.- ALGUNOS ERRORES Y ABSURDOS DE LA LEGISLACION PENAL DE 1931, EDIT. S/N MEXICO 1941.
- 2.- CANTU DE CENICEROS.- LIGERAS REFLEXIONES DE LOS DEBERES DE LAS MUJERES, LA CONVENCION RADICAL OBRERA A-7 VOL.I NUM.450 24 DE SEPTIEMBRE DE 1983.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, EDIT. PORRUA, EDICION XIV, MEXICO 1982.
- 4.- CARRARA FRANCESCO.- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, PARTE ESPECIAL, VOL. III TEMIS , BOGOTA 1959.
- 5.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, 7A.EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1973.
- 6.- CUELLO CALON EUGENIO.- DERECHO PENAL I. 9na EDICION, EDIT NACIONAL, MEXICO 1952.
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO.- DERECHO PENAL, EDIT. BOSCH, BARCELONA ESP
- 8.- CUELLO CALON EUGENIO.- DERECHO PENAL, EDIT, NACIONAL, MEXICO 1976
- 9.- DIAZ PALOS FERNANDO.- CULPABILIDAD JURIDICO PENAL,CASA EDITORA, BARCELONA ESPAÑA.
- 10.-FOSTAN BALESTRA CARLOS.- TRATADO DE DERECHO PENAL, EDIT, ABELEDO PERROT. TOMO I BUENOS AIRES ARGENTINA, 1960.
- 11.-GONZALEZ BLANCO ALBERTO.- DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN DERECHO POSITIVO MEXICANO, 3A. EDICION,EDIT. PORRUA, MEXICO 1974.
- 12.-GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, 5a EDICION, EDIT. PORRUA,S.A. MEXICO 1958.
- 13.-GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO (LOS DELITOS)15A EDICION, EDIT. PORRUA ,MEXICO 1979.
- 14.-JIMENEZ DE ASUA LUIS.- TRATADO DE DERECHO PENAL, BARCELONA ESPAÑA 1968.
- 15.-JIMENEZ DE ASUA LUIS.- LA LEY Y EL DELITO, EDIT. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1976.
- 16.-JIMENEZ HUERTA MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO, 5a EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1958.

- 17.- LEON PORTILLA MIGUEL, BARRERA VAZQUEZ ALFREDO, GONZALEZ LUIS,---  
DE LA TORRE ERNESTO,VELAZQUEZ MARIA DEL CARMEN, HISTORIA DOCU-  
MENTAL DE MEXICO, TOMO I 1A EDICION, U.N.A.M., MEXICO 1954.
- 18.- MAGGIORE GIUSEPPE.- DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, EDIT. TEMIS,-  
BUENOS AIRES 1954.
- 19.- MAGGIORE GIUSEPPE.- DERECHO PENAL, TRATADO DE JOSE ORTEGA TO-  
RRES, L.T.D. VOL. I BOGOTA 1972.
- 20.- MARTINEZ LICONA ARISTEO.- DOGMATICA DEL DELITO EN LA LEGISLACION  
PENAL MEXICANA, EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EDIT S/N  
MEXICO 1953.
- 21.- MOMNSEN TEODORO.- DERECHO PENAL ROMANO, TOMO II, EDIT. LA ESPA-  
ÑA MODERNA, MADRID 1964.
- 22.- PELO JOSE.- PROYECTO DEL CODIGO PENAL, BUENOS AIRES 1942.
- 23.- PORTE PETIT CELESTINO.- PROGRAMAS PENALES DE MEXICO, COLEGIO DE  
ESTUDIOS PENALES, EDITOTIAL JUS,S.A. MEXICO 1952.
- 24.- PORTE PETIT CELESTINO.- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE --  
DERECHO PENAL EDITORIAL JURIDICA MEXICANA, MEXICO 1961, TOMO I.
- 25.- SOLER SABASTIAN.- DERECHO PENAL ARGENTINO, EDIT. TEASA, TOMO III-  
BUENOS AIRES 1976.
- 26.- SEVERO CATALINA.- LA MUJER, 3A EDICION, ESPARSA-CALPE, MADRID ---  
1968.
- 27.- VILLANUEVA CASTILLO SILVIA ALICIA, ADULTERIO COMO CAUSAL DE DI--  
VORCIO Y ADULTERIO PENAL, TESIS PROF. U.N.A.M. 1984.
- 28.- ZDRAVOMISTOV SCHNEIDER KELINA.- DERECHO PENAL SOVIETICO, PARTE-  
GENERAL; EDIT¿ TEMIS; L¿T¿D¿ BOGOTA 1970.

## LEGISLACION

CODIGO PENAL DE 1871.

CODIGO PENAL DE 1929

CODIGO PENAL DE 1931

REFORMAS AL CODIGO PENAL (10 ENERO DE 1994).

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EDIT. CAJIGA S.A. - PUEBLA , PUE, MEXICO 1975.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EDIT, CAJIGA --- PUEBLA, MEXICO, 1976.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDIT, CAJIGA, PUEBLA MEXICO - 1976.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABAS-- CO, EDIT. CAJIGA PUEBLA, MEXICO, 1977.

# GENERAL

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, NUEVA EDICION  
LIBRERIA LEGARNIER HERMANOS, PARIS, 1906.

DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA, EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO

FUERO JUZGO, LIBRO TERCERO, LIBRO SEXTO.

FUERO REAL, LIBRO CUARTO, TITULO SEXTO DE LOS ADULTEROS.

CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, PARTIDA SIETE, TITULO DIECISIETE DE LOS  
ADULTEROS

LA NOVISIMA RECOPIACION, LEY DOS, TITULO VEINTIOCHO, LIBRO DOCE.

TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL, PROYECTOS DE REFORMAS Y EX-  
POSICION DE MOTIVOS, COMISION REVISADORA DEL CODIGO PENAL, TOMO II -  
SEGUNDA PARTE, SECRETARIA DE JUSTICIA MEXICO 1912.

CODIGO PENAL COMENTADO Y CONCORDADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, -  
(SINDICATO, EDIT, MEXICANA 1962).